



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Abril 11 de 2024 n.º 03

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CASO MASACRE DE MARINILLA / DAÑO -
Definición de la Sala de Casación Civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas indirectas: son susceptibles de indemnización económica por daño moral / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: se presume esta calidad únicamente frente al cónyuge, compañero (a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, no equivale a la ausencia de prueba / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, al menos prueba sumaria / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, concepto

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la familia de los hermanos MF e IJGH asesinados en la denominada «Masacre de Marinilla» - Antioquia, en contra de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el proceso seguido a FJDG, alias «René» o «René Fortunato», y RDG, alias «El Diablo», quienes pertenecieron al Bloque Metro de las AUC y se desmovilizaron cuando integraban el Bloque Calima de dicha organización delictiva.

En esta oportunidad, la Corte confirmó que no fueron probados los daños que se reclaman, y que, por ende, acertó el Tribunal al negar la reparación por (i) lucro cesante en favor de los padres de las víctimas directas, (ii) daño moral en favor de los hermanos y sobrinos de las víctimas directas y (iii) daño a la salud en favor de las víctimas indirectas. Así mismo, consideró apropiada la decisión de no incluir a la familia GH en la medida de restitución destinada al

acceso de vivienda propia y mejoramiento de vivienda.

Por el contrario, determinó que no existían argumentos para excluir a la familia GH de las restantes medidas de restitución ordenadas en el fallo de primera instancia, así como de las de rehabilitación, satisfacción, no repetición y de reparación colectiva, por lo que adicionó la decisión apelada para incluir que las víctimas indirectas tengan acceso a las referidas medidas de reparación integral.

SP193-2024(59780) de 14/02/2024

Magistrada Ponente:
Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

- Desde finales del año 1998 el denominado Bloque Metro de las AUC incursionó en el oriente antioqueño con el fin de «combatir la subversión». Durante su accionar en esa región del país, que se extendió hasta finales de 2003, cometieron 78 masacres y delinquieron principalmente en los municipios de El Santuario, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Granada y Cocorná - Antioquia.
- El 31 de mayo de 2001 alrededor de 35 miembros del Frente Batallas de Santuario del extinto Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, entre los que se encontraban FJDG, alias «René» o «René Fortunato», y RDG, alias «El Diablo», ingresaron a la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, por órdenes de DRR, alias «Tayson», señalando a sus habitantes con lista en mano de ser colaboradores de la guerrilla.
- Unos miembros del grupo armado se dirigieron a la escuela de la vereda y retuvieron aproximadamente a 200 personas que estaban

allí en una misa, separaron a dos (2) de ellos a quienes después torturaron y asesinaron. Otros integrantes de la organización delictiva sacaron de su casa a la fuerza a MFGH y de su lugar de trabajo a su hermano IJGH, quienes no pertenecían ni eran auxiliares o colaboradores de grupos insurgentes, los llevaron a la escuela, luego los torturaron y asesinaron. Ese día asesinaron en total a nueve (9) personas, lo que se conoce como la «Masacre de Marinilla».

4. El procesado FJDG, alias «René» o «René Fortunato», hizo parte del Ejército de Liberación Nacional – ELN desde 1996 a 1999. A finales de este último año se vinculó al Frente Héctor Julio Peinado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – AUCMM, hasta mediados de 2001 cuando se integró al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro de las AUC.

5. En esta última estructura estuvo como comandante en el municipio de Granada – Antioquia, hasta mediados de 2003 cuando se entregó al Bloque Cacique Nutibara por cuenta de la derrota del Bloque Metro en la confrontación armada con otros bloques de las AUC. Al poco tiempo se vinculó al Bloque Calima y, el 22 de febrero de 2004, fue capturado en flagrancia transportando unas granadas en una camioneta con destino al grupo armado. Permaneció en el grupo ilegal privado de su libertad, hasta su desmovilización el 18 de diciembre de 2004.

6. El procesado RDG, alias «El Diablo», ingresó al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en junio de 2000, tiempo después fue trasladado al municipio de Granada y estuvo al mando de FJDG hasta mayo de 2003 cuando se entregó al Bloque Cacique Nutibara. En agosto de 2003 se trasladó al Bloque Calima y en dicha estructura estuvo hasta su desmovilización el 18 de diciembre de 2004.

7. En la presente actuación la fiscalía delegada de Justicia y Paz le formuló a FJDG un total de 20 cargos por hechos cometidos durante su permanencia en los Bloques Metro y Cacique Nutibara y a RDG un total de 22 cargos por hechos cometidos con ocasión de su permanencia en el Bloque Metro.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CASO MASACRE DE MARINILLA / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: individual y

colectiva / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: directas e indirectas, reconocimiento y derechos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas indirectas: son susceptibles de indemnización económica por daño moral

«[...] es víctima quien individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de delitos cometidos por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, como ocurre, por ejemplo, con las víctimas de homicidio, de lesiones personales o desplazamiento forzado. En estos eventos, se trata de víctimas directas.

La norma también reconoce como víctimas a los familiares de las víctimas directas. Por ejemplo, en los delitos de homicidio y desaparición forzada se le reconoce tal calidad al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa. A ellos se les denomina víctimas indirectas»

DAÑO - Definición de la Sala de Casación Civil / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño emergente: concepto / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Lucro cesante: concepto / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Lucro cesante: causado a una persona por la muerte de su cónyuge o compañero permanente, demostración, requisitos, la dependencia económica se infiere de que la víctima directa tuviese ingresos económicos / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños inmateriales: concepto / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños inmateriales: clases / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños morales: subjetivados y objetivados / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño a la salud: concepto / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño a la salud: evolución jurisprudencial / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño a la vida de relación: debe abordarse como daño a la salud

«El daño, según lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de esta Corporación, es «todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva (...)» (CSJ SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01, y SC10297-2014, rad. 2003-00660-01).

Tratándose de la reparación de los daños producto de la comisión del delito, los artículos

94 y 97 del Código Penal precisan que estos se clasifican en materiales y morales, y que su tasación se realiza según la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

El daño material es aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico consecuencia del daño antijurídico real y concreto que se generó (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175). Según se desprende de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, el daño material se divide en daño emergente y lucro cesante, el daño emergente «consistente en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro...» y se tasa hasta el momento de proferir la sentencia (CSJ SP2045-2017, rad. 46316).

En lo que interesa al presente asunto, el lucro cesante «es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible» (CSJ SP659-2021, rad. 54860), que se calcula, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado, con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa, el cual, de no probarse, se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y de reconocerse se actualiza a la fecha de la sentencia (CE, 26 feb. 2015, rad. 28666 y CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547).

Esta última cifra se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales y, a su vez, se disminuye en igual proporción por gastos personales, de cuyo resultado se obtiene la denominada renta actualizada. Dicho monto sirve para calcular el dinero que hubiese aportada la víctima directa de homicidio a cada una de las víctimas indirectas que dependían económicamente de ella (CSJ SP659-2021, rad. 54860).

La dependencia económica se divide en aquella que se presume y la que debe probarse. Se presume por el vínculo de matrimonio o convivencia cuando la víctima directa provee la manutención al esposo /a - compañero /a permanente, también a los hijos hasta 18 años o hasta 25 años si se demuestra su dependencia económica. Debe probarse, pues no se presume, la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos que son víctimas directas, así como la eventual dependencia económica de otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos respecto de las víctimas directas (CSJ SP659-2021, rad. 54860).

Los daños inmateriales son aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo, y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. La Corte tiene identificado que estos se clasifican en daño moral y daño a la salud (anteriormente conocido como daño a la vida de relación).

[...]

En relación con el daño moral subjetivado solo se debe demostrar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización ya que la afectación del fuero interno de las víctimas impide realizar una valoración pericial al inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción, mientras que, respecto del daño moral objetivado, se debe acreditar su existencia y cuantía (SP5333-2018, rad. 50236 y SP116-2023, rad. 55800).

El concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que:

«A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de «delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o

menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». Subrayas fuera del texto (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)

Este tipo de alteraciones aluden a la «modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas» (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).

En la providencia SP14206-2016, rad. 47209, esta Sala, con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió que el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el daño padecido de manera objetiva»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: se presume esta calidad únicamente frente al cónyuge, compañero (a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño moral se presume únicamente del cónyuge, compañero (a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño moral, debe ser acreditado por parientes en segundo grado de consanguinidad o superiores / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, perjuicios morales, aplicación preferente (art. 5 Ley 975 y art 3 Ley 1448)

«Esta Sala ha señalado que el daño moral se presume respecto del cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa de homicidio o desaparición forzada, y que los parientes que se ubiquen en grados diferentes a los mencionados (por

ejemplo: hermanos, sobrinos y nietos), deben demostrar su parentesco, el daño sufrido y su monto (SP2240-2021, rad. 59317 y SP116-2023, rad. 55800).

Y que si bien el Consejo de Estado y la Corte IDH extienden la presunción de daño moral por la muerte de una persona a familiares por fuera del primer grado de consanguinidad y /o primero civil, de acuerdo con sus competencias, el tema de las víctimas en Justicia y Paz cuenta con un desarrollo legislativo específico, de aplicación preferente dada su especialidad y la claridad con que la limitan a los parientes reseñados, cuya normatividad fue confrontada con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes por la Corte Constitucional, encontrándolos ajustados a derecho, por lo que,

«Sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena» (CSJ SP, 23 sep. 2015, rad 44595)»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, no equivale a la ausencia de prueba / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, al menos prueba sumaria / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, al menos prueba sumaria, no es suficiente la declaración juramentada / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: dependencia económica, demostración, no es a través del juramento estimatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, aspectos probatorios, juramento estimatorio no es prueba del daño, sino un estimativo de su cuantía

«Esta Sala tiene dicho que, si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias, permitiendo la verificación de los daños a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia,

no ha eliminado la obligatoriedad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal. Es decir que la flexibilización probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba (CSJ SP107-2020, rad. 48724 y SP116-2023, rad. 55800).

Lo cierto es que, tratándose de pretensiones indemnizatorias, estas deben estar acreditadas con suficiencia, más aún cuando, en los términos del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y 10 de la Ley 1448 de 2011, al Estado le corresponde asumir el pago de dichos rubros de manera subsidiaria (SP2240-2021, rad. 59317, y SP116-2023, rad. 55800).

Dicha acreditación, según la jurisprudencia de la Corte, no se suple mediante declaraciones juramentadas, extraprocesales o juramentos estimatorios, pues no son prueba del daño sino únicamente un «estimativo de su cuantía», los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el daño padecido (CSJ SP-2018, rad. 47638 y SP107-2020, rad. 48724)»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: reparación, medidas para garantizarla, restitución / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, medidas para garantizarla, indemnización / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, medidas para garantizarla, rehabilitación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, medidas para garantizarla, satisfacción / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, medidas para garantizarla, garantías de no repetición / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación simbólica: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, concepto

«Según lo establecen los artículos 8° de la Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz y 25 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, las víctimas tienen derecho a la reparación integral o indemnización, lo cual comprende las acciones que propendan por la restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas punibles.

La indemnización consiste en compensar los daños causados por el delito, la restitución son las acciones enfocadas a regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, la rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como

consecuencia del delito, la satisfacción consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, y, las garantías de no repetición comprenden, entre otras cosas, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados ilegales.

La norma también prevé la reparación simbólica como toda prestación a favor de las víctimas o de la comunidad que tiende a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. De igual forma, alude a la reparación colectiva, orientada a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia, en especial de violencia sistemática.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han insistido en la vigencia del deber del Estado de asegurar la reparación integral de las víctimas en contextos de justicia transicional por tratarse de un derecho fundamental, en tanto: «(1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y (2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición» (CC C-753 de 2013 y C-588 de 2019, CSJ AP5414-2018, rad. 43707, y AP335-2023, rad. 60878)»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: daño colectivo / **JUSTICIA Y PAZ** - Sentencia: adicional, para incluir a las víctimas indirectas en las medidas de reparación integral

«El representante de las víctimas indirectas MIHG e IGG (padres de las víctimas directas), MJ, ML, AM y MAGH (hermanos de las víctimas directas), FAGH (hijo de la víctima directa MF y sobrino de la víctima directa IJ) y YNGH (sobrina de las víctimas directas), solicita que sus prohijados sean incluidos en todas las medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción que fueron ordenadas por el tribunal en la sentencia de primera instancia.

La primera instancia dispuso tres (3) medidas de restitución, mediante exhortos a entidades territoriales y de orden nacional. En la primera las instó para que promovieran y fortalecieran el acceso a la vivienda propia y mejoramiento de

vivienda a propietarios, la cual estuvo enfocada en el beneficio de algunas de las víctimas de este proceso.

En cuanto a los destinatarios de esta medida precisó que aplicaba para aquellas «en cuyos casos es claro el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que la medida solicitada pretende restaurar» y que «el acceso a la vivienda no se otorgará en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas, tuviera alguna relación de causa o efecto con la falta o abandono de vivienda o el deterioro de esta»

A juicio de la Corte, este criterio se muestra razonado, en la medida en que se acreditó en la presente actuación la existencia de casos en los cuales la falta de vivienda, su abandono o deterioro, tuvo como origen las conductas delictivas cometidas por los integrantes del grupo armado ilegal en contra de la población civil, las cuales fueron además objeto de imputación y aceptación de cargos.

La no inclusión de la familia GH en esta medida restitutiva no se muestra incorrecta, pues la carpeta del homicidio de los hermanos MF e IJGH, identificada en la actuación como «hecho No. 24», carece de elementos de prueba sobre la falta de vivienda, abandono o deterioro por cuenta del hecho victimizante, y tampoco fue planteado ese tema en el incidente de reparación integral, pese a que, según se extrae del contenido del fallo de tribunal, algunos de sus miembros tuvieron que desplazarse con ocasión del referido hecho.

Por el contrario, la Sala sí advierte que la sentencia de primera instancia debe adicionarse para incluir a esta familia en las restantes dos (2) medidas de restitución ordenadas por el tribunal, e igualmente, en las de rehabilitación y satisfacción. Inclusive, así no haya sido un tema alegado en el recurso, también tienen derecho a beneficiarse de las medidas de no repetición y en la reparación del daño colectivo reconocidas por el a quo, pues son temas inescindiblemente ligados al alegato sobre la reparación de las víctimas indirectas.

Lo anterior es así pues el tribunal no presentó argumento alguno para diferenciar el acceso de las víctimas indirectas a las referidas medidas y, en concreto, para excluir de ellas a la familia GH. Esta ausencia de fundamentación configura un

trato desigual entre unas y otras víctimas, en contravía con el derecho a la reparación integral que le asiste a los aquí reclamantes, tal como lo recalcó el apoderado en el recurso.

En consecuencia, se adicionará el fallo de primer grado para incluir en los exhortos realizados por la primera instancia a las autoridades de orden territorial y nacional, en beneficio de las víctimas indirectas por las que cursa el presente recurso, para que accedan a las siguientes medidas:

De restitución: cupos de educación técnica y /o superior y proyectos productivos, programas de emprendimiento para la generación de ingresos y programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo.

De rehabilitación: atención psicosocial, psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo y prestación de servicios de salud, cultura y deporte.

De satisfacción: participar en las ceremonias y en los actos de conmemoración y desagravio en favor de la población civil víctima del grupo armado ilegal.

De no repetición: acompañamiento y fortalecimiento de derechos y garantías de los niños, niñas y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y a los jóvenes en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas que permitan asegurar y mejorar sus condiciones y proyectos de vida, así como participación en el «programa de experiencias de vida» en el que deben participar los postulados FJDG, alias «R» o «RF», y RDG, alias «ED», dirigido en especial a niños, niñas y jóvenes, para prevenir la violencia como forma de solución de conflictos, remover la discriminación e intolerancia con las diferencias y promover el respeto por el otro, el sentido de la ley, la cultura de la legalidad y los derechos humanos.

Reparación colectiva: inclusión en las medidas de reconocimiento como sujeto de reparación colectiva al municipio de Granada - Antioquia y a sus pobladores, así como de las demás medidas ordenadas en la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en contra de otros integrantes del Bloque Metro de las AUC».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión de la ley 1564 de 2012, procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 1, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 7, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, requisitos / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Diferente al recurso extraordinario de casación

La Sala de Casación penal inadmitió la demanda de revisión presentada por WJGM, en nombre propio y en calidad de víctima, contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar), en el incidente de reparación integral que promovió dentro del proceso seguido en contra de CAPC, por los delitos de lesiones personales culposas y homicidio culposo.

En este caso, la Corte reiteró que, en virtud de la naturaleza eminentemente civil del incidente de reparación integral, la interposición de la revisión se encuentra regulada por las reglas establecidas en los artículos 354 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Específicamente analizó las alegadas causales 1 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, respecto de las cuales concluyó que, para el momento de radicación del recurso de revisión, ya se había extinguido el término de 2 años establecido para su interposición.

Sin perjuicio de lo anterior y, aunque lo descrito resultaba suficiente para rechazar la demanda, la Sala también advirtió que, desde el plano sustancial, el recurso carecía de una sustentación idónea que permitiera colegir la hipotética materialización de alguno de los motivos legales hábiles para infirmar la validez de la declaración de justicia efectuada.

Además, indicó que, el demandante confundió el recurso extraordinario de casación con el de revisión, aclarando que, el segundo no corresponde a una especie de oportunidad nueva para discutir o plantear las irregularidades que no se quiso o pudo examinar en el primero.

AP927-2024(63276) de 28/02/2024

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 7 de marzo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar) condenó a CAPC, como autor de los delitos de lesiones personales culposas y homicidio culposo, a la pena de 108,5 meses de prisión, multa por 74,36 s.m.l.m.v. y a la privación del derecho a conducir vehículo automotor por el término de 81 meses. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2. Apelado el anterior fallo, el Tribunal Superior de Valledupar lo confirmó, a través de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017.

3. Posteriormente, a solicitud del representante de las víctimas, se inició el incidente de reparación integral. Agotado el trámite de rigor, el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, en fallo de 2 de mayo de 2019, declaró civilmente responsable a CAPC y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.; y, por tanto, les ordenó pagar a los afectados, de forma solidaria, la suma total de \$931.428.857.

4. El Tribunal Superior de Valledupar, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación, la revocó en su integridad el 19 de octubre de 2020; y, en su lugar, decretó la caducidad de la acción de reparación integral, a excepción de los perjuicios irrogados por el fallecimiento de dos menores, respecto de los cuales, absolvió a CAPC y a la compañía de Seguros del Estado S.A. Así mismo, reconoció que, frente a esta última sociedad, se presentó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en lo relacionado con los perjuicios peticionados por AMGP.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acción de revisión: contra la sentencia que decide el incidente de reparación integral, normativa aplicable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: principio de integración, norma procesal civil / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión de la ley 1564 de 2012, procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, término para interponerla

«[...] como la revisión se dirige contra la sentencia que resolvió el incidente de reparación integral, el marco legal que rige la resolución del presente

asunto se encuentra delimitado por la normatividad civil.

Lo anterior, debido a que la discusión sobre la cual versa este trámite se circunscribe a aspectos patrimoniales, distintos a los parámetros que tienen que ver con la controversia atinente a la comisión del delito. En este sentido se ha pronunciado la Corte, a saber:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, así:

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

El objetivo, a voces de la sentencia C-487 del 2000, de la Corte Constitucional, no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez deba decretar la indemnización de los daños causados, contexto dentro del cual el trámite aplicable debe consultar aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia.

Por tanto, en el incidente se deben dejar de lado las discusiones relativas al ámbito penal (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42.527).

La conclusión de que debe dejarse de lado todo asunto relativo al campo penal, obviamente aplica al procedimiento penal, como que este materializa aquel.

Tanto ello es así, que en la última de las decisiones reseñadas la Corte dejó sentado el criterio de que en el trámite del incidente de reparación integral resulta de buen recibo que el juez decrete pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces del artículo 179 del estatuto respectivo, aplicable en virtud del principio de integración, lo cual ratifica la tesis de que lo relativo a la estimación de los daños causados es ajeno al juicio penal y sigue su propio curso, que no es otro que el del procedimiento civil, eso sí, supeditado a que los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 del 2004 no ofrezcan solución.

A la misma conclusión se llega cuando se observa que el recurso de casación, cuando se postula por el exclusivo tema de los perjuicios causados, se regula de conformidad con la normatividad procesal civil, en el entendido evidente de la intención legislativa de que el tema debe regularse por esta especialidad.

Bajo esta perspectiva, la Sala ha indicado que, en virtud de la naturaleza eminentemente civil del incidente de reparación integral, la interposición de la revisión se encuentra regulada por las reglas establecidas en los artículos 354 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En efecto, el Código General del Proceso prevé distintas exigencias para la admisión de la demanda de revisión. Entre ellas, de acuerdo con su artículo 357, que se registren debidamente el nombre y domicilio, tanto del recurrente, como de quienes intervinieron en el proceso objeto del recurso; además, que se identifique el proceso, la fecha de ejecutoria de la decisión que se cuestiona, “la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”; así como, las pruebas que se pretende hacer valer.

De igual manera, según el artículo 356, el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia si se invoca alguna de las

causales previstas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del canon 355. Si no se acata dicho término, conforme el inciso 3º del artículo 358, la demanda deberá ser rechazada, “sin más trámite”; es decir, sin que sea necesario calificar sus requisitos de forma, como lo advirtió la Sala de Casación Civil, en el siguiente sentido:

(...) la procedencia del recurso extraordinario de revisión... se sujeta...a que se aduzca contra providencia susceptible de impugnarse por tal medio, se apoye en alguno de los motivos taxativamente consagrados en el artículo 380..., y se proponga oportunamente. Sobre esta última exigencia, resulta importante destacar que el legislador ha fijado oportunidades de carácter preclusivo para su interposición, que varían de acuerdo a la causal alegada. **Tratándose de un plazo perentorio, señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, en el evento de transcurrir ‘... sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo’.** (G. J. CLII, pág 505), **circunstancia que autoriza rechazar la demanda.** (...) De acuerdo a lo prescrito por el artículo 381 inc. 1º. Ibidem, cuando el recurso de revisión se fundamenta en las citadas causales, el término para interponerlo es de dos años, contado desde la ejecutoria de la respectiva sentencia (ver, entre otras, CSJ AC1784-2018 y CSJ AC654-2017, negrillas fuera de texto).

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 1, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 1, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, término para interponerla, causal 1 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, rechazo por extemporáneo

«En este asunto, una de las causales alegadas por el demandante es el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso, situación que impone aplicar al caso el término de dos (2) años antes mencionado para su interposición.

En torno a la fecha de ejecutoria de la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Valledupar resolvió el recurso de apelación

propuesto en el marco del incidente de reparación integral, WJGM solo se ocupó de sostener que “el día 19 de diciembre de 2021, el señor secretario del Tribunal Superior de Valledupar notificó que la última fecha para la sustentación o presentación de la demanda de casación era el día 20 de enero de 2021. Por lo tanto, para esa fecha aún no estaba ejecutoriada dicha providencia para interponer el recurso extraordinario de revisión”.

En este orden, es claro que la víctima GM incumplió el presupuesto formal para la admisión de la demanda de revisión, de que trata el numeral 3º del artículo 357 de la Ley 1564 de 2012, relacionado con la indicación de la fecha de ejecutoria de la providencia censurada.

Esta falencia impide determinar a la Sala cuándo quedó en firme el fallo emitido por el Tribunal Superior de Valledupar; y, con ello, si se acató o no el término previsto para proponerse el recurso extraordinario de revisión que, en los términos del artículo 354 del Código General del Proceso, solo procede contra sentencias ejecutoriadas.

Además, de tenerse en cuenta la fecha referida en la demanda como límite para la presentación de la demanda de casación 20 de enero de 2021; y, partiendo del supuesto que no se interpuso dicho recurso extraordinario, pues sobre el particular no se adujo nada, el plazo de dos (2) años habría culminado el 20 de enero de 2023; esto es, antes de presentarse el escrito que ahora concita la atención de la Corte, el cual fue radicado el 17 de febrero de 2023, cuando ya se había extinguido el aludido término»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 7, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, término para interponerla, causal 7 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, rechazo por extemporáneo

«A igual conclusión arriba la Corte sobre la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso que también fue invocada por WJGM; pues, según el inciso 2º del artículo 356 de la misma codificación, “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su

representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Así, de acuerdo con lo argumentado por el demandante, siempre tuvo conocimiento de la actuación objeto de censura, incluido, del fallo del Tribunal Superior de Valledupar. Por tanto, el citado plazo también habría caducado»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, demanda, rechazo por extemporáneo

«En lo que respecta a las demás causales invocadas por el recurrente 6ª y 8ª del artículo 355 de la Ley 1564 de 2012; igualmente, debe entenderse que el término para interponer el recurso se superó. Además, aunque WJGM afirmó que se habían configurado las mismas, lo cierto es que no las desarrolló ni esbozó ningún argumento dirigido a sustentarlas o que sirvieran de fundamento, como lo exige el numeral 4º del citado artículo 357 del Código General del Proceso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acción de revisión: contra la sentencia que decide el incidente de reparación integral, no aplican las causales de la Ley 906 de 2004

«Como viene de exponerse, con la demanda no se busca la remoción de la cosa juzgada inherente a la sentencia condenatoria que se dictó contra CAPC, sino controvertir la decisión que definió el incidente de reparación integral surtido con posterioridad a la imposición de la sanción penal.

Siendo así, no tiene cabida acudir a las causales de revisión previstas en la normatividad penal, aun cuando algunas de ellas sean afines a las establecidas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la teleología de la acción penal y de la civil responde a presupuestos diversos que no pueden equipararse; de ahí, que lo propuesto por el demandante en torno a la causal 6ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 resulte del todo improcedente»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 1, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral:

recurso extraordinario de revisión, causal 1, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, no se configura

«[...] el entendimiento equivocado de la víctima WJGM respecto de la naturaleza del recurso extraordinario de revisión en materia civil explica su caótica fundamentación.

En efecto, a lo largo de la demanda solo plasmó su postura crítica frente a la apreciación probatoria realizada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. De igual manera, reprochó lo que, en su criterio, constituyó la vulneración de los derechos de las víctimas al revocarse el fallo de primer grado.

No obstante, de esas alegaciones advierte la Sala que el señor GM no distingue con claridad en su reclamo las premisas por las cuales, en gracia a discusión, se materializarían las causales de revisión invocadas, desviándose el discurso hacia un alegato de libre elaboración, propio de las instancias ordinarias del proceso, ajeno a la naturaleza de la revisión y al alcance de cada una de las circunstancias taxativas que permiten derruir los efectos de cosa juzgada que cobijan a la determinación atacada.

Lo anterior se evidencia al estudiarse las razones ofrecidas en la demanda para acreditar la causal prevista en el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso; esto es, “Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil ha indicado que:

(...) «la finalidad propia del recurso, no se trata (...) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae (...) a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto», puesto que no es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla, ya que, de lo contrario, no habría jamás cosa juzgada, y

bastaría con que la parte vencida en juicio adecuara la prueba en revisión o produjera otra”.

Bajo este entendido, a criterio de la Sala de Casación Civil, para la configuración de dicha causal es necesario la concurrencia de los siguientes elementos imprescindibles: “a) que se trate de prueba documental; b) que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; c) que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; d) que el hallazgo se produzca después de proferido el fallo; y e) que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente» (CSJ SC 20 Ene. 1995, Rad. 4717, enunciada en SC6996-2017”.

En este asunto, pese a que la prueba echada de menos por el demandante se trata de varios documentos, lo cierto es que estos no aparecieron después de pronunciada la sentencia, como lo exige la citada causal de revisión, ni su falta de incorporación al proceso fue “por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

El señor WJGM solo afirmó, ello sí sin ninguna acreditación, que desaparecieron algunos documentos que habían sido allegados a la actuación; situación que en modo alguno determina que se trate de pruebas no aportadas al proceso por el contrario, él mismo reconoce que sí se incorporaron ni la configuración de una fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte.

Por tanto, advierte la Sala que, en realidad, el demandante lo que intenta es reabrir el debate probatorio efectuado y clausurado precisamente con la emisión de la providencia aquí criticada, lo que deviene improcedente»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 7, artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: recurso extraordinario de revisión, causal 7 artículo 355 de la Ley 1564 de 2012, no se configura

«Igual ocurre con la causal 7ª de revisión invocada artículo 355 del Código General del Proceso, según la cual, este recurso extraordinario procede cuando se está “en alguno

de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, su prosperidad

(...) exige la configuración de «(...) uno cualquiera de los siguientes eventos: “indebida representación, falta de notificación o emplazamiento”. Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. (...) “[L]a disposición [se refiere la Corte al artículo 380-7 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde al 355-7 del Código General del Proceso] apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios» (CSJ SC3406 de 2019).

En este orden, cuando el demandante alegó que no contó con una adecuada representación de sus intereses en el incidente de reparación integral, debió demostrar cómo esa supuesta falencia que obedeció, al parecer, al hecho de que no le fue reconocida personería jurídica al abogado designado afectó sus garantías al debido proceso y a la defensa. Sin embargo, ello no ocurrió. WJGM solo expuso esa presunta irregularidad y se quejó de que el profesional del derecho no cumpliera los cometidos para los que fue contratado, sin describir los motivos por los que así lo consideraba. Por tanto, lo esbozado por el recurrente sobre este punto carece de fundamento»

ACCIÓN DE REVISIÓN - Diferente al recurso extraordinario de casación

«[...] la Corte advierte que el demandante confundió el recurso extraordinario de casación y el de revisión, medios de impugnación claramente diferenciales, dadas su naturaleza y finalidades diversas. Por ello, se ofrece necesario advertir que el segundo no corresponde a una especie de oportunidad nueva para discutir o plantear las irregularidades que no se quiso o pudo examinar en el primero, como se pretende por parte de WJGM, al punto que hizo alusión, de forma indistinta, tanto a causales de casación como de revisión.

Entonces, si lo que se discute, como aquí sucede, es que la valoración de la prueba no atendió los principios de la sana crítica o que se aplicó de manera inadecuada la normativa sustancial y con ello se afectaron garantías fundamentales,

este tipo de alegaciones corresponde a causales típicas del mecanismo extraordinario de casación.

Para la Sala emerge un contrasentido solicitar, como lo hace el demandante, la nulidad del fallo de segundo grado a partir de argumentación eminentemente sustancial encaminada a que se incremente el monto de los daños tasados por el juez de primera instancia. Ello, debido a que, si se atienden las razones del recurrente, lo que busca no es que el Tribunal emita una nueva sentencia que respete los derechos de las víctimas, sino imponerle el contenido de la misma; esto es, que “se mejoren los quantums de los dineros fijados para los perjuicios”.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Notificaciones, citaciones y comunicaciones: por regla general se notifica en estrados,

excepcionalmente a través de comunicaciones enviadas a las partes, ejecutoria de la decisión notificada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

Notificaciones, citaciones y comunicaciones: deber de la fiscalía de ubicar al procesado y del juez y el ministerio público de garantizar los derechos de las partes / **NULIDAD -** Derecho de

defensa: no es convalidable / **NULIDAD -**

Defensa material: se configura, cuando la no comparecencia del procesado a la audiencia pública de juzgamiento, obedece a obstrucción, negligencia o deficiencias administrativas del juez

La Sala Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de CJCP contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Yopal, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

En este asunto, la Sala casó la sentencia de segunda instancia emitida contra CJCP, en el sentido de decretar la nulidad del proceso a partir de la audiencia de juicio oral, por cuanto, estimó que, se le vulneró el derecho de defensa material, al no haber sido citado debidamente al juicio oral; además, se afectó la estrategia defensiva, esto es, la defensa técnica, en la que se tenía previsto su testimonio durante el juicio.

Al respecto, la Corte explicó que, la juez de primera instancia, no hizo lo necesario a su alcance para citar al procesado al juicio oral, tampoco desarrolló acciones para establecer el motivo por el cual el teléfono se encontraba apagado ni las razones de la devolución de los oficios enviados a su lugar de residencia; tampoco, utilizó los medios dispuestos por la ley para hacer efectiva la citación del procesado a rendir testimonio.

SP112-2024(63450) de 07/02/2024

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

Salvamentos de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Fernando León Bolaños Palacios

Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 31 de mayo de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Villanueva, la Fiscalía imputó cargos a CJCP y su hijo NCN por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Los imputados no aceptaron los cargos.

2. El juicio oral se inició el 21 de julio de 2020. Se continuó el 17 de febrero, 3 de agosto y 6 de octubre de 2021, y el 12 y 25 de julio de

2022. En esta última fecha se dio lectura a la sentencia condenatoria. El Juzgado había ordenado la captura de CJCP el 16 de marzo de 2022, la que fue materializada el 5 de mayo de ese mismo año.

3. Al ser apelada la decisión por el apoderado de CJCP, fue confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 11 de octubre de 2022.

4. Inconforme con este pronunciamiento, el defensor interpuso recurso extraordinario de Casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHO DE DEFENSA - Normativa internacional / **DERECHO DE DEFENSA** - Garantía de rango constitucional / **DERECHO DE DEFENSA**- Conformada por: defensa técnica y defensa material / **DEFENSA TÉCNICA** - Alcance / **DEFENSA MATERIAL** - Ejercicio: derecho a ser oído y notificado de todas las actuaciones dentro del proceso

«El demandante señaló que en la audiencia de imputación CJCP indicó que residía en la carrera [...] de Villanueva Casanare y portaba el teléfono [...], pero el Juzgado lo citó a la audiencia de acusación mediante una llamada realizada al teléfono [...] que no corresponde al suministrado. Este número, según dijo, fue indicado por la fiscalía en el escrito de acusación como perteneciente al procesado, pero varió el dígito 5 por el 2. Aseveró que, a pesar de esto, el imputado asistió a la audiencia de acusación programada para el 16 de noviembre de 2016, pero fue aplazada. Al fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el juzgado trató de comunicársela a CP mediante una llamada realizada al teléfono [...], es decir, al número equivocado. En su opinión, al no comunicarle a CP la fecha de audiencia, el juzgado vulneró el derecho de su representado a ejercer la defensa material. Agregó que la misma situación se presentó con las audiencias preparatorias y del juicio oral, en las que el Juzgado dejó constancia de haber realizado llamadas al abonado [...] y que el teléfono se encontraba “apagado”, como también que las comunicaciones escritas enviadas al domicilio del procesado fueron devueltas por el correo.

A lo anterior se sumó, según indicó el demandante, que al procesado se le impidió rendir el testimonio durante el juicio pese a que

fue decretado en la audiencia preparatoria, pues la comunicación para que concurriera fue delegada a la defensora pública, quien manifestó que no lo conocía y trató de localizarlo infructuosamente mediante llamadas realizadas al teléfono [...], es decir, al número equivocado que le había suministrado el Juzgado.

Aseveró, igualmente, que en el recurso de apelación que presentó contra la decisión emitida por el Juzgado, solicitó la nulidad del proceso por violación al derecho material de defensa, pero el Tribunal no se pronunció al respecto y se limitó a señalar que CP abandonó el proceso y debió mostrar mayor interés en este.

El inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Nacional establece que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante todo el proceso; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

El derecho a la defensa material y técnica también fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos precepto 8, numeral 2, literales d y e), en donde se establecieron como garantías judiciales: “El derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” y “El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. Igualmente, lo consagró el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal d, numeral 3° del artículo 14.

El derecho de defensa, como una de las garantías principales del debido proceso, está conformado tanto por la actividad que desarrolla el abogado de confianza nombrado por el imputado o por el defensor público asignado por el Estado (defensa técnica), como por la actividad de autodefensa que puede desarrollar el procesado (defensa material).

Como la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones

cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso, orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. También resulta imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, pues éste le puede brindar insumos para elaborar su estrategia defensiva, salvo en aquellos casos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, entonces, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.

Según lo ha señalado la Corte, esta garantía de carácter constitucional debe ser protegida, vigilada y procurada por el funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra el proceso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: por regla general se notifica en estrados, excepcionalmente a través de comunicaciones enviadas a las partes, ejecutoria de la decisión notificada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: deber de la fiscalía de ubicar al procesado y del juez y el ministerio público de garantizar los derechos de las partes

«De otra parte, en los procesos seguidos por la Ley 906 de 2004 la regla general es que las notificaciones se llevan a cabo en estrados y así lo dispone el artículo 169 de este estatuto procedimental, lo que resulta acorde con el principio de oralidad que gobierna la actuación penal. A su vez el artículo 171 y siguientes, regulan lo relacionado con las citaciones, como las que deben llevarse a cabo para la realización de las audiencias. Sobre su forma y trámite, el artículo 172 señala que:

“Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario,

de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.”

Es claro, entonces, que esta labor debe llevarse a cabo con especial diligencia y cuidado, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso».

NULIDAD - Derecho de defensa: no es convalidable / **NULIDAD** - Defensa material: se configura, cuando la no comparecencia del procesado a la audiencia pública de juzgamiento, obedece a obstrucción, negligencia o deficiencias administrativas del juez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: citaciones y notificaciones

«Situación distinta advierte la Sala respecto de las citaciones realizadas a las audiencias del juicio oral. En efecto, la citación a la primera sesión programada para el 21 de julio de 2020, esto cuando se desarrollaba el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia de la Covid 19, se hizo mediante una llamada al número telefónico equivocado que había señalado la fiscalía en el escrito de acusación, esto es, al [...] e igualmente se envió oficio a la dirección de residencia de CP, pero la citadora del juzgado hizo constar: “número de celular apagado y citaciones con devolución”. Al no hacerse la citación en debida forma, CP no concurrió, pese a esto la audiencia se llevó a cabo, sin que la juez hubiera indagado el motivo por el cual el teléfono se encontraba apagado, cuando por este medio era que se había citado en forma efectiva al procesado para que concurriera a la audiencia de acusación. Tampoco para establecer el motivo por el que fueron devueltos los oficios. Se limitó a dejar a cargo de la defensora pública la comunicación para que CP se enterara que la continuación de la audiencia se llevaría a cabo el 17 de febrero de 2021, sin tener en cuenta, además, que esta defensora pública había asumido la representación del procesado a partir de la audiencia preparatoria a la que éste no acudió.

Al no presentarse CP a esta audiencia, la juez de instancia no indagó a la defensora sobre si le

había comunicado sobre su realización y ésta tampoco hizo manifestación alguna de haberlo citado. Pese a esto, la audiencia se llevó a cabo y de nuevo, la juez de instancia dejó a cargo de la defensora pública la citación para la continuación de esta el día 3 de agosto de 2021. En esta sesión se terminó la práctica de las pruebas decretadas para la fiscalía y se siguió con las ordenadas a favor de la defensa. Al terminar el testimonio de JMP, la juez interrogó a la defensora respecto de la comparecencia de CP como testigo, quien le manifestó que había sido imposible su localización. Ante lo cual, aplazó la sesión para el 6 de octubre siguiente, con el fin de recibir el testimonio del procesado, pero no realizó acción alguna para citarlo, pese a que la defensora manifestó la imposibilidad de localizarlo.

Al haber solicitado la defensa el aplazamiento de la audiencia argumentando que por exceso de trabajo no había podido revisar los audios de las audiencias, la juez fijó como última fecha el 16 de marzo de 2022 y pese a que la defensora había manifestado que no había podido ubicar a CP, le solicitó nuevamente citarlo para que concurriera a rendir su declaración. Cuando terminó el juicio oral, la juez de instancia consideró necesario ordenar la captura de CP para la lectura del fallo y éste fue capturado en el lugar de residencia que en la audiencia de imputación había señalado, esto es, la carrera [...] de Villanueva-Casanare.

La Sala advierte, entonces, que se vulneró el derecho de defensa material al procesado CJCP al no citarlo a las audiencias del juicio oral. Y no es cierto que, al tratarse de un debate técnico, dicha omisión no conculca su derecho de defensa material, como lo manifestó el delegado del Ministerio Público en la audiencia de sustentación del recurso. La obligación de citar

al procesado a las audiencias como garantía del derecho material de defensa, se deriva de un mandato legal y constitucional a cargo del juez y demanda un especial cuidado. El juez, incluso, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 906 de 2004, puede disponer de servidores de la administración de justicia para hacerlo y, de ser necesario, de los integrantes de la fuerza pública o de policía.

La juez de primera instancia, como se advierte, no hizo lo necesario a su alcance para citar a CP al juicio oral, tampoco desarrolló acciones para establecer el motivo por el cual el teléfono al que se hizo la citación se encontraba apagado ni las razones de la devolución de los oficios enviados a su lugar de residencia, como hizo constar la notificadora del Despacho. Limitó su accionar a ordenar a la defensora que lo citara para que concurriera a la segunda sesión de continuación del juicio, pero tampoco indagó a ésta si lo había hecho. Luego, en la tercera sesión del juicio oral, cuando se terminaron de practicar las pruebas aprobadas para la fiscalía y pese a que la defensora le informó que había sido imposible localizar a CP para que rindiera el testimonio que había sido decretado en la audiencia preparatoria, insistió en que ésta lo citara, pero no utilizó los medios dispuestos por la ley para hacer efectiva la citación del procesado. Con este actuar no sólo lesionó el derecho de defensa material al procesado, sino que, además, afectó la estrategia defensiva, esto es, la defensa técnica, en la que se tenía previsto el testimonio de CP durante el juicio.

De antaño la Corte ha dicho que la vulneración del derecho de defensa no es convalidable. Para subsanarla se impone la nulidad de lo actuado».

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: prescripción, reglas jurisprudenciales / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver el recurso de impugnación especial contra la primera condena, proferida en el trámite del recurso extraordinario de Casación / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, también cuando el fallo es susceptible del recurso de impugnación especial /

PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, reglas jurisprudenciales / **DEBIDO PROCESO** - No se vulnera: por establecer que el término para sustentar la impugnación especial es igual al término del recurso de apelación

La Corte Suprema de Justicia decidió los recursos de impugnación especial interpuestos por BAC y su apoderado en contra de la sentencia SP4624-2020 de 11 de noviembre de 2020, mediante la cual, la Sala de Casación Penal, revocó la providencia absolutoria emitida por el

Tribunal Superior de Pereira que confirmó la providencia de primera instancia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma sede, y en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor del delito de acceso carnal violento.

La Sala confirmó la sentencia SP4624-2020, al encontrar demostrado, más allá de toda duda razonable, que BAC es penalmente responsable a título de autor de la conducta mencionada.

En esta ocasión, la Corte recordó que, el enfoque de género es un mandato constitucional y legal para los funcionarios judiciales de no fundamentar sus razonamientos probatorios en falsas premisas o reglas de la experiencia cargadas de prejuicios machistas y contrarios a la igualdad y a la libre autodeterminación de la mujer.

De otra parte, al estudiar la prescripción de la acción penal del delito de acceso carnal violento en materia de impugnación especial, la Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia y como intérprete autorizado y máximo tribunal en materia penal, estableció que la prescripción de la acción penal se suspende por 5 años luego de proferida la primera sentencia condenatoria en sede de casación, cuando se interpone el recurso de impugnación especial en asuntos regidos por la Ley 906 de 2004.

Al respecto, argumentó que, el término de 5 años constituye un tiempo razonable y suficiente para resolver el recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en sede de casación, en consonancia con el Acto Legislativo No. 01 de 2018 y el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, con el fin de evitar la prescripción de aquellas decisiones que están llamadas a ser resueltas por vía de impugnación especial y ante la ausencia de desarrollo legal en la materia.

Aunado a ello, indicó que, los plazos para interponer el recurso extraordinario de casación se encuentran consagrados en el artículo 183 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, mientras que, jurisprudencialmente, se encuentra definido que, los términos de la impugnación especial son aquellos previstos en el artículo 179 del mismo estatuto procesal para interponer el recurso de apelación.

SP126-2024(61317) de 07/02/2024

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 26 de octubre de 2012, JALV tenía 19 años de edad y había terminado sus estudios de bachillerato en el colegio ED de la ciudad de Pereira, donde residía. Además, por esa época había puesto fin a la relación sentimental que por cerca de ocho meses sostuvo con BAC, quien era profesor de esa institución y fue su docente de sistemas.

2. Alrededor del medio día de la fecha mencionada, JALV acudió a las instalaciones del colegio para encontrarse con BAC, con el fin de entregarle una suma de dinero correspondiente a un excedente de una beca que él le había ayudado a conseguir y para que él le expidiera un aval relacionado con ese beneficio académico.

3. Ambos se encontraron en el salón de sistemas. Luego de que JALV le entregó lo convenido a BAC, ella intentó abandonar el recinto, pero él la tomó por la fuerza, la besó contra su voluntad y le reclamó por haber terminado su relación. A continuación, la arrastró hacia un escritorio, se puso un condón y la penetró por la vía vaginal. Luego la forzó a realizarle sexo oral.

4. Adicionalmente, durante la agresión sexual, BAC le ocasionó a la víctima varias heridas corporales, entre ellas, hematomas y mordeduras en el cuello y la cabeza. Estas lesiones le generaron una incapacidad médico legal de 14 días.

5. El 30 de abril de 2016 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira profirió sentencia absolutoria a favor de BAC, decisión que fue apelada por la representante de la víctima, la Fiscalía y el Ministerio Público.

6. El 24 de mayo de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira confirmó la sentencia de primera instancia. La Fiscalía y la representante de la víctima interpusieron demandas de casación.

7. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SP4624-2020 casó la sentencia de segunda instancia, y en su lugar condenó a BAC, como autor del delito de acceso carnal violento y le

impuso las penas de 13 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

8. Contra esta decisión, BAC y su apoderado interpusieron los recursos de impugnación especial, de los cuales se corrió traslado a los no recurrentes.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: la Sala extiende los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional, a todas las personas sin fuero constitucional, condenadas por primera vez desde el 30 de enero de 2014, por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: reglas de acceso al recurso, todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado en la sentencia SU-146 de 2020, se encuentran en firme, y el ejercicio de la garantía no reactiva la contabilización del término de prescripción / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: prescripción, no se da en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver los recursos de impugnación especial presentados en contra de las primeras sentencias condenatorias que se encuentran ejecutoriadas y que fueron dictadas en sede de casación y segunda instancia por esta Corporación y los Tribunales Superiores de Distrito o el Tribunal Militar entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018 / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: prescripción, reglas jurisprudenciales / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver el recurso de impugnación especial contra la primera condena, entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018 / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver el recurso de impugnación especial contra la primera condena, luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver el recurso de impugnación especial contra la primera condena, proferida en el trámite del recurso

extraordinario de Casación / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, también cuando el fallo es susceptible del recurso de impugnación especial / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, reglas jurisprudenciales / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: recurso de impugnación especial

«Hasta el momento, la Sala se ha ocupado de dos grupos de casos en materia de prescripción de la acción penal en desarrollo de la garantía de la doble conformidad. El primero concerniente a las personas con fuero constitucional o sin él que fueron condenadas por primera vez por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018, día anterior a cuando empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2018; y el segundo respecto a los sentenciados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, luego de la entrada en vigencia del acto legislativo.

Frente al primer grupo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 del 21 de mayo de 2020 determinó que la garantía de la doble conformidad reconocida en la providencia C-792 de 2014 era exigible en el ordenamiento jurídico colombiano para los sentenciados en única instancia desde el 30 de enero de 2014, fecha en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, dictaminó que ese Estado le violó al demandante, ex ministro de ese país condenado en única instancia por la Corte Suprema de Surinam, el derecho a impugnar ante un superior funcional la primera condena dictada en su contra.

Posteriormente, con apoyo en el derecho a la igualdad y para evitar favorecimientos judiciales a alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala de Casación Penal, mediante el auto AP 2118-2020 del 3 de septiembre de 2020 dentro del radicado 34017, extendió los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación y por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar.

Para todos estos casos, “ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad” se establecieron requisitos puntuales para la presentación del recurso de impugnación especial, dentro de los que se encontraba la extensión de una petición expresa de interposición del recurso en el término de 6 meses, contados a partir del 21 de mayo de 2020 fecha de emisión de la sentencia SU-146 de 2020, los que vencieron el 20 de noviembre de 2020. Si no se realizó la solicitud dentro de ese lapso, “se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho”.

También se puntualizó que las sentencias condenatorias emitidas en las actuaciones penales descritas se encontraban en firme, y, por lo tanto, **“no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal.** Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.” (Negrillas fuera del texto).

En conclusión, no hay lugar a la prescripción de la acción penal en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver los recursos de impugnación especial presentados en contra de las primeras sentencias condenatorias que se encuentran ejecutoriadas y que fueron dictadas en sede de casación y segunda instancia por esta Corporación y los Tribunales Superiores de Distrito o el Tribunal Militar entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018, por cuanto el recurso de impugnación especial no existía dentro de estos procesos penales mientras fueron adelantados. Además, las providencias que le pusieron fin a estos asuntos adquirieron firmeza, conforme a las normas vigentes para el momento de su proferimiento.

El segundo grupo de casos, respecto al cual la Sala de Casación Penal se ha pronunciado sobre la prescripción de la acción penal, corresponde a los asuntos en los cuales los Tribunales Superiores de Distrito emiten una condena por primera vez en segunda instancia en asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018.

En estos asuntos, la impugnación especial constituye un recurso que se encuentra a disposición de los sentenciados en segunda instancia dentro del proceso penal, y, en consecuencia, la prescripción de la acción penal es aplicable.

Para estas situaciones, la Sala estableció en el auto AP1942-2021 del 19 de mayo de 2021 dentro del radicado 58403, que al dictarse sentencia de segunda instancia en procesos regidos por la Ley 906 de 2004 se suspende el término de prescripción penal por 5 años, conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien este artículo hace parte de la regulación de la casación, también es aplicable a la impugnación especial.

[...]

En conclusión, por vía jurisprudencial se estableció que la prescripción de la acción penal se suspende por 5 años, para resolver la impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.

Resuelto lo anterior, se encuentra que hasta el momento esta Corporación no ha analizado si se interrumpe el término de prescripción de la acción penal para los asuntos, como el presente, en el que luego de surtidas la primera y la segunda instancia, la Sala de Casación Penal en sede de casación emite una sentencia condenatoria por primera vez y contra esta providencia se interpone el recurso de impugnación especial.

La Sala en su función de unificación de la jurisprudencia y como intérprete autorizado y máximo tribunal en materia penal, considera que la prescripción de la acción penal se suspende por 5 años luego de proferida la primera sentencia condenatoria en sede de casación, cuando se interpone el recurso de impugnación especial en asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

En primer lugar, es claro que, ante la falta de regulación legal sobre los términos, requisitos y el conteo del tiempo de prescripción de la impugnación especial, es necesario que éstos sean determinados a través de la jurisprudencia.

En segundo lugar, el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, aplicable en materia de casación, establece que el término de prescripción se suspende por 5 años desde que se profiere la sentencia de segunda instancia.

Esta Corporación ha señalado que, el legislador consagró la suspensión de la prescripción, con el fin de impedir que por virtud del trámite de

casación la acción penal se extinguiera y, en consecuencia, se generara la correspondiente impunidad. Sin embargo, cuando fue proferida esta norma, no se previó que en el término de 5 años además de resolver el recurso de casación, la Sala tuviera también que adelantar los trámites, realizar los traslados y estudiar un mecanismo judicial adicional presentado contra la sentencia de casación.

En tercer lugar, resultaría absurdo que garantizar el derecho a la doble conformidad comportara una contribución a la impunidad que estructuralmente se quiso evitar en la Ley 906 de 2004, a lo cual indefectiblemente se llegaría si no se permite que la Corte tenga el tiempo suficiente para resolver el recurso de impugnación, luego de que emite en sede de casación la primera sentencia condenatoria.

En cuarto lugar, la prescripción no solamente es un derecho del procesado sino también es una sanción al Estado por su inactividad, que opera cuando los funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal.

Sin embargo, en casos como el presente, es irrefutable que las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento del delito no han sido negligentes ni han omitido adelantar las acciones requeridas para determinar la responsabilidad del posible infractor. Simplemente, las autoridades judiciales deben resolver un recurso adicional no contemplado en la Ley 906 de 2004 al momento en que se profirió esta norma. Por tal motivo, nada justificaría que se les castigue con el decaimiento del poder sancionatorio.

En quinto lugar, la no configuración de un término razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal que permita resolver la impugnación especial resultaría contrario a la comprensión lógica y transversal de un sistema procesal penal como el nuestro, que busca ponderar de un lado el derecho del imputado a que su situación se defina en un término razonable y de otro lado, el derecho de las víctimas y la sociedad a que se haga justicia, si la consagración de una garantía procesal en beneficio del primero (la doble conformidad) se diseña o interpreta en una manera tal que ocasione, por permitir o facilitar que una buena

parte de casos prescriban, una afectación significativa a los segundos.

Es claro, que el recurso de impugnación especial fue creado en beneficio de los condenados por primera vez por los jueces penales, para que tuvieran la oportunidad de que su sentencia sea revisada por un superior jerárquico, y de esta forma satisfacer el derecho a la doble conformidad. No obstante, para materializar esta garantía los funcionarios judiciales deben contar con el tiempo suficiente y razonable para resolver el recurso.

En ese sentido, resulta contrario al espíritu de la garantía de la doble conformidad que la Sala de Casación Penal deba resolver los recursos de casación y de impugnación especial dentro del término de 5 años estipulado inicialmente para el primero, so pena de declarar la prescripción de la acción penal, y con ello generar impunidad y la afectación de los derechos de las víctimas y la sociedad.

Finalmente, el término de 5 años también se considera adecuado, en la medida en que es el tiempo que, por ejemplo, el Legislador ha considerado razonable para que la Corte pueda decidir el recurso de casación. En este caso, no se trata de un recurso técnico, pero que igualmente supone una revisión amplia de toda la evidencia. Por lo tanto, el mismo margen, desde el punto de vista de la razonabilidad del plazo, es conveniente para la resolución de la impugnación especial.

Por todo lo anterior, considera la Sala que el término de 5 años constituye un tiempo razonable y suficiente para resolver el recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en sede de casación, en consonancia con el Acto Legislativo No. 01 de 2018 y el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, con el fin de evitar la prescripción de aquellas decisiones que están llamadas a ser resueltas por vía de impugnación especial y ante la ausencia de desarrollo legal en la materia»

PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: a partir del fallo de segunda instancia, en los asuntos en los que la Sala de Casación Penal debe resolver el recurso de impugnación especial contra la primera condena, proferida en el trámite del recurso extraordinario de Casación / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: recurso de impugnación especial /

PRESCRIPCIÓN - Acceso carnal violento / **PRESCRIPCIÓN** - No se configura

«A juicio del defensor, desde el 24 de mayo de 2018 hasta la actualidad, el expediente ha permanecido durante más de 5 años en la Sala de Casación Penal, lo que derivaría en la declaración de la prescripción de la acción penal y la libertad del procesado.

No obstante, omite el impugnante que, efectivamente los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal de Distrito fueron resueltos por esta Corte en la sentencia SP4624-2020 del 11 de noviembre de 2020, antes de que se cumpliera el término de 5 años.

Ahora bien, con el criterio aclarado en esta decisión, la Sala cuenta con 5 años desde el proferimiento de la primera sentencia condenatoria en contra del acusado el 11 de noviembre de 2020 para resolver los recursos de impugnación interpuestos por el defensor y su prohijado. Tiempo que aún no se ha cumplido.

Con esta determinación, se satisface de un lado, la garantía de la doble conformidad de ACA para que su impugnación sea estudiada y de otro lado, se evita la impunidad derivada de la prescripción, con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad»

DEBIDO PROCESO - No se vulnera: por establecer que el termino para sustentar la impugnación especial es igual al término del recurso de apelación

«No existió vulneración a los derechos del procesado, al no otorgarle los mismos términos para interponer la impugnación especial frente a los tiempos que tuvieron quienes recurrieron en casación la sentencia absolutoria. Lo anterior, en virtud de que se trata de dos recursos independientes que tienen términos diferentes para su sustentación y trámite.

Los plazos para interponer el recurso extraordinario de casación se encuentran consagrados en el artículo 183 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, mientras que esta Sala jurisprudencialmente definió que, los términos de la impugnación especial son aquellos previstos en el artículo 179 del mismo estatuto procesal para interponer el recurso de apelación.

Efectivamente, estos tiempos varían para cada uno de estos recursos. Sin embargo, esto por si

solo no constituye irregularidad alguna, dada la naturaleza jurídica distinta de ambos mecanismos judiciales y que en todo caso las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la sentencia con la que no estaban de acuerdo. Así, tanto el defensor como el procesado interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de impugnación especial que son objeto de estudio»

DEFENSA MATERIAL - No se vulnera / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de lealtad procesal y buena fe: se vulnera / **NULIDAD** - Indebida notificación: no se configura

«No constituyó irregularidad alguna, el hecho de que el implicado no haya sido notificado personalmente de la condena en su contra, debido a un error en su dirección de notificaciones. Por cuanto, desde el inicio del juicio oral el procesado suministró sus datos de contacto y en caso de que existiera algún error en las comunicaciones, durante la actuación no lo corrigió, aún más siendo abogado. Con lo anterior la parte defensiva afectó el principio de buena fe y lealtad procesal y además pretende ahora con su alegato en este estado procesal aprovecharse indebidamente de su propia culpa.

El sentenciado no estuvo incomunicado dentro de la actuación porque le otorgó poder a un abogado de confianza, con quien se agotaron los actos de publicidad, con lo cual se garantizó su derecho a ejercer su defensa material.

Además, AC conoció oportunamente la existencia de la sentencia condenatoria e interpuso por sí mismo el recurso de impugnación especial contra ésta»

NO RECURRENTES - Intervención en casación: el procesado puede oponerse a las pretensiones del recurso por medio de su abogado / **NULIDAD** - Debido proceso: no se configura, por no haber advertido al sentenciado, como no recurrente, la posibilidad de oponerse a los argumentos del recurso interpuesto

«[...] no resultó irregular que no se le haya advertido al sentenciado como no recurrente la posibilidad de refutar y oponerse a los argumentos de los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia absolutoria del Tribunal. Por cuanto, conforme a las normas relativas a la casación en la Ley 906 de 2004, el procesado puede oponerse a las pretensiones del recurso extraordinario por

medio de su abogado bajo el derecho de postulación, como en efecto ocurrió, puesto que su defensor presentó un escrito como no recurrente frente a los argumentos expuestos por los casacionistas en sus demandas»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Estipulaciones probatorias: no puede versar sobre prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**
- Estipulaciones probatorias: exclusión

«[...] la Sala considera que le asiste razón a BAC y a su defensor, en el sentido de que las entrevistas rendidas por YMM y JYMP fueron incorporadas irregularmente a la actuación a través de una estipulación probatoria que fue avalada equivocadamente por el juez de primera instancia. No obstante, la consecuencia jurídica es su exclusión y no la anulación del juicio como lo pretende el apoderado del acusado.

En efecto, la estipulación probatoria acordada entre la fiscal y la defensa durante el juicio incumplió con los requisitos decantados por esta Sala para su admisión, toda vez que no versó sobre hechos sino pruebas. Esta situación, también conllevó a que el acuerdo probatorio no fuera claro, por cuanto, al estipular estos medios de prueba, no hubo certeza si el convenio se refirió al contenido de las entrevistas o a los hechos narrados allí.

Adicionalmente, el acuerdo probatorio no exonera a la parte interesada de agotar el trámite para la admisión de la prueba de referencia. Así, la Fiscalía no agotó dicho procedimiento, pues no solicitó la incorporación de esas declaraciones a título de prueba de referencia, no fue argumentada su pertinencia y no se enunció y demostró la causal excepcional de admisibilidad del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, máxime si se tiene en cuenta que en la audiencia preparatoria optó por presentar a YMM y JYMP como testigos en el juicio oral.

Por consiguiente, las declaraciones previas de MM y MP no podían ser valoradas dentro de la actuación. Esta decisión, se hace extensiva a la entrevista rendida por MCRR el 15 de julio de 2014, por las mismas razones esbozadas anteriormente. En consecuencia, estos medios de prueba no serán tenidos en cuenta para estudiar la responsabilidad del acusado en la presente sentencia.

Finalmente, como en este caso la estipulación probatoria analizada no constituyó un acuerdo

que comprometiera la responsabilidad del acusado en el delito de acceso carnal violento y con lo cual se le impidiera ejercer su derecho a la defensa, no hay lugar a declarar la nulidad del proceso desde el juicio oral, tal como lo pretendió el abogado defensor»

TESTIMONIO - Víctima de delito sexual: apreciación probatoria, en conjunto con los demás elementos de prueba / **TESTIMONIO** - Corroboración de la prueba testimonial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: de corroboración periférica, dictamen pericial y testimonio del perito / **PRUEBA PERICIAL** - Registro fotográfico: apreciación / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Demostración

«Al contrastar lo manifestado por LV con lo declarado por su madre GEVC dentro del juicio y el examen médico legal que le fue practicado el día de los hechos, la Sala concluye que, la víctima fue consistente en señalar las razones por las cuales el 26 de octubre de 2012 acudió al colegio [...] a encontrarse con BAC y al narrar los detalles de la agresión sexual de la que fue víctima por parte del acusado.

Ahora bien, como se determinó en el apartado anterior, las entrevistas de YMM y JYMP no fueron introducidas adecuadamente al expediente, y en consecuencia no podían ser valoradas. Sin embargo, su exclusión no afecta la providencia condenatoria proferida en contra del acusado.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia SP4624-2020 del 11 de noviembre de 2020, estas declaraciones fueron tenidas en cuenta para corroborar que JALV el día de los hechos presentó mordeduras y moretones en su cuerpo producto de la violación y que, tras la salida del colegio, la víctima junto con uno de sus amigos se dirigió a la casa de la perjudicada y a continuación llamaron a su madre. Sin embargo, estas circunstancias, como se expuso en párrafos precedentes, también fueron corroboradas por el testimonio de la madre de LV y el dictamen médico legal practicado a la afectada el día de los hechos.

En tercer lugar, la prueba de corroboración periférica allegada al plenario otorga datos secundarios que hacen más probable que JALV sufrió el asalto sexual.

Así, con los testimonios de LV, su madre GEVC y BAC se probó que efectivamente entre la víctima

y el acusado existió una relación sentimental durante 8 meses y que éste le ayudó a conseguir una beca para que ella realizara estudios universitarios, la cual consistía en el apoyo mensual de dinero. Con esto, resulta creíble que sí había razón para que ambos se encontraran el día de los hechos en el colegio [...], con el fin de que la afectada le entregara al docente el excedente de un dinero que le había sido consignado y éste le diera el aval del beneficio académico.

Igualmente, con el testimonio de GEVC se probó que el día de los hechos su hija sufrió afectaciones físicas y emocionales, pues cuando ella llegó a su vivienda encontró a JA con moretones y mordeduras y además ella “estaba baja de ánimo” y “no hacía sino llorar”.

En igual sentido, el médico forense JFGV declaró en el juicio oral que al momento de la valoración JALV estaba “ansiosa y angustiada”.

También, se verificó que, la víctima y su agresor sí pudieron estar a solas al momento en el que se cometió la conducta. En efecto, fue estipulado por las partes que el 26 de octubre de 2012 las labores académicas se adelantaron solamente entre las 6:30 y 9:30 de la mañana porque los profesores tenían permiso para participar en unos comicios del sindicato de docentes de Risaralda que se celebraron ese día.

Por tal razón, al momento de los hechos, la víctima y su agresor pudieron estar a solas en el salón de informática del colegio [...], dada la situación de anormalidad académica.

Asimismo, los álbumes fotográficos incorporados por las partes indicaron claramente que las instalaciones del colegio [...] eran amplias. Por tal razón, era plausible que un día en el que no había estudiantes en el claustro y la mayoría de los profesores se encontraba en las votaciones que se desarrollaban en otra institución, AC y LV se encontraran solos en el salón de informática del colegio.

Entonces, los elementos de corroboración periférica reseñados anteriormente complementan la versión de JALV y conducen al convencimiento, más allá de toda duda, sobre la existencia de la agresión sexual que ella sufrió por parte de su antigua pareja sentimental BAC en el salón de informática del colegio [...]

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: evento en que hay ánimo protector con el procesado /

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: contradicciones, evento en que son trascendentes / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron

«Tal como se consignó en la sentencia condenatoria que ahora se controvierte, estas tesis defensivas no alcanzan a constituir una duda razonable que permita declarar la absolución en favor de BAC, por los hechos por los que fue acusado.

En efecto la supuesta orden dada por la rectora MCRR, consistente en que JALV tenía prohibida la entrada al colegio [...] fue sustentada con la entrevista rendida por RR ante la Policía Judicial el 15 de julio de 2014 y el testimonio del vigilante de la institución educativa, JMOC.

Sin embargo, como se explicó en el acápite anterior, la declaración por fuera del juicio oral de RR no puede ser valorada porque fue introducida irregularmente al plenario como prueba de referencia, a través de una estipulación probatoria irregular.

Adicionalmente, el testimonio del guarda de seguridad del colegio, JMOC, carece de total credibilidad. Por cuanto, en su declaración se reveló un ánimo de favorecer al procesado, al parecer en razón de su relación de amistad con él y su declaración tiene graves contradicciones con lo narrado por el también testigo de la defensa CAZZ.

Así, JMOC declaró en el juicio oral que tenía una relación de amistad con BAC. También, refirió que para el 26 de octubre de 2012 se desempeñaba como vigilante del colegio [...], el cual tenía solamente una puerta para entrar y salir y él era el único que tenía las llaves de la misma. Agregó que, por orden de la rectora, en la institución educativa le estaba prohibida la entrada a LV.

Además, manifestó reiteradamente que el día de los hechos él estaba de turno y cuando los profesores se fueron a los comicios, en el colegio únicamente permanecieron él y la aseadora. Explícitamente declaró: “Ese día todo el mundo se fue de nueve a nueve y media porque tenía una votación en secretaría de educación y yo solamente quedé con la aseadora y mi persona nada más.”

Lo dicho por OC fue notoriamente contradicho por el testigo de la defensa CAZZ, quien afirmó

que el 26 de octubre de 2012 se desempeñaba como coordinador general y administrativo de la institución educativa.

Señaló que, ese día se celebraron las elecciones de los docentes para la mesa directiva del sindicato y como a él le correspondió votar en la jornada de la tarde, estuvo en el colegio [...] desde las seis y media de la mañana hasta la una de la tarde. Indicó que, estuvo casi todo el tiempo junto con la rectora MCRR en la oficina de la rectoría, atendiendo asuntos de la marcha del claustro educativo, entre estos, la elaboración del himno de la institución.

Agregó, que ese día también tuvo que atender a los funcionarios de la empresa de alarmas Diesel que fueron a reparar unos daños en el colegio, quienes permanecieron allí entre 20 y 30 minutos. Asimismo, reseñó que en el lugar también permanecieron el celador, la aseo y los maestros que no pertenecían al sindicato, los cuales eran muy pocos.

Por último, el docente ZZ aseveró que en el momento en el que salió del colegio [...] a la una de la tarde, el vigilante “M” estaba de turno y lo observó.

De lo reseñado anteriormente, la Sala encuentra que JMOC incurrió en profundas contradicciones con el también testigo de la defensa CAZZ, las cuales le restan credibilidad a su dicho y revelan su intención de favorecer al procesado. Además, del testimonio del docente se concluye que el día de los hechos OC y la aseo no eran las únicas personas que se encontraban en la institución educativa.

De otro lado, con el testimonio de DAAG la defensa intentó demostrar que AC al momento de la comisión de la conducta punible se encontraba en el colegio [...] en los comicios del sindicato de docentes.

No obstante, el declarante manifestó que estuvo con el acusado durante las votaciones entre las 9 y 45 de la mañana hasta que se despidieron antes de las 12 del mediodía, más precisamente a las “11 y 40” de la mañana. Igualmente, aseguró que el colegio [...] se encuentra muy cerca del claustro [...] y para llegar allá, en transporte, puede tomar entre 5 y 10 minutos.

Conforme a lo anterior, contrario a lo afirmado por la defensa, no resulta incompatible que AC haya participado en las votaciones en el colegio [...] y haya llegado al [...] al mediodía, momento

en que ocurrieron los hechos aquí investigados, dada la cercanía entre ambas instituciones educativas.

Las pruebas recaudadas también explicaron por qué el asalto sexual no fue percibido por otras personas, toda vez que la agresión tuvo lugar dentro del salón de informática, momento en el cual se encontraban pocas personas en el colegio, pues a las 9:30 de la mañana habían acabado las clases.

Además, el testigo de la defensa CAZZ refirió que, si bien estuvo en el colegio hasta la una de la tarde, tuvo que permanecer en la rectoría casi todo el tiempo, y afirmó “yo estaba muy ocupado, yo no tenía lugar para atender asuntos diferentes a los que me había asignado la rectora”. Entonces, debido a sus ocupaciones, es claro que este testigo no advirtió la comisión de la conducta punible dentro de la institución educativa.

Por otro lado, los otros testigos de la defensa DAAG y LTFG no se encontraban en el colegio [...] al momento de los hechos y como se expuso anteriormente, la declaración de JMOC carece de credibilidad. Lo cual, deja sin sustento probatorio esta tesis de la defensa.

Finalmente, la declaración de la entonces pareja sentimental del procesado, LTFG, el testimonio de AC y la queja en la Policía que FG interpuso en contra de JALV indicaron que la víctima tuvo problemas con la novia del acusado porque él había tenido una relación paralela con ellas. Sin embargo, esto no demuestra indefectiblemente que la afectada denunció falsamente al procesado, producto de sus celos y porque dejó de proveerle ayuda económica.

Esto llevaría a pensar equivocadamente que las mujeres cuando se encuentran “despechadas” o dejan de recibir ayudas dinerarias siempre o casi siempre denuncian falsamente a quienes les han causado esas aflicciones sentimentales o les retiran su colaboración económica. Además, tal razonamiento desconoce todo el material probatorio que indica claramente que la conducta de acceso carnal violento existió y que el responsable por su comisión es BAC»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: mandato positivo, verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género

«[...] vale la pena aclarar que, en contraste con lo afirmado por el procesado en su recurso, el enfoque de género no constituye un análisis superficial o menos estricto de la prueba para proferir condena, ni que el testimonio de las víctimas mujeres se debe acoger sin mayores análisis. En cambio, este es un mandato constitucional y legal para los funcionarios

judiciales de no fundamentar sus razonamientos probatorios en falsas premisas o reglas de la experiencia cargadas de prejuicios machistas y contrarios a la igualdad y a la libre autodeterminación de la mujer, tal como ocurrió en la sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Pereira».

SP157-2024(61539) de 07/02/2024

ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO -

Aplicación: también a municipios / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Certificado de disponibilidad presupuestal: todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben tenerlo, antes de la

afectación / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Certificado de disponibilidad

presupuestal: todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben tenerlo, también acreencias contractuales / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO**

- Exigencia de disponibilidad: es un requisito predicable para la ejecución de toda partida presupuestal de naturaleza pública /

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN -

Presupuesto de gastos: composición, gastos de funcionamiento, honorarios de concejales /

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos:

elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), por disponer de recursos sin estar asignados en el presupuesto anual y no tener certificado de disponibilidad presupuestal

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió la impugnación especial presentada por la defensa de CAPG y AEM contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que los condenó por primera vez como coautores del delito de prevaricato por acción.

La Corte confirmó la Sentencia impugnada, al hallar demostrado, más allá de toda duda razonable, que los procesados profirieron las resoluciones 074 a 108 del 8 de marzo de 2012, para reconocer en favor de 35 concejales y exconcejales, el pago de honorarios por la suma de \$7.200'000.000, por reajuste de los periodos 2001 a 2009, con manifiesto desconocimiento de la ley; específicamente, de la obligación de contar con el certificado de disponibilidad presupuestal para expedir actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, incluso de naturaleza contractual.

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 8 de marzo de 2012 CAPG y AEMQ, en su condición de concejales del Distrito de Cartagena, designados además como Presidente Ad-hoc y Segundo Vicepresidente, respectivamente, suscribieron 35 resoluciones, en las que, sin contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, reconocieron a favor de concejales y exconcejales de esa Corporación, el derecho a la reliquidación de los honorarios derivados de su participación en las sesiones llevadas a cabo en el período comprendido entre el 2001 y 2009, cuyo gasto ascendió a la suma aproximada de siete mil doscientos millones de pesos (\$7.200'000.000).

2. Consecuencialmente, ordenaron el pago de los porcentajes avalados a cada uno de los beneficiarios, con cargo a la vigencia fiscal de 2012, a pesar de que esta, de acuerdo con las apropiaciones fijadas en su presupuesto, no incluía la partida que respaldara su cumplimiento.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO -

Aplicación: también a municipios / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Ordenación del gasto: concepto / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Certificado de

disponibilidad presupuestal: naturaleza / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** -

Certificado de disponibilidad presupuestal: fines / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** -

Certificado de disponibilidad presupuestal: concepto / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Certificado de disponibilidad

presupuestal: todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben tenerlo, antes de la afectación / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Certificado de disponibilidad presupuestal: todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben tenerlo, también acreencias contractuales / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Exigencia de disponibilidad: es un requisito predicable para la ejecución de toda partida presupuestal de naturaleza pública / **ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO** - Principios: legalidad del gasto público, se vulnera / **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** - Presupuesto de gastos: concepto / **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** - Presupuesto de gastos: composición, gastos de funcionamiento, honorarios de concejales / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), por disponer de recursos sin estar asignados en el presupuesto anual y no tener certificado de disponibilidad presupuestal

«[...] la Sala considera que las 35 resoluciones proferidas el 8 de marzo de 2012, por parte de los procesados CAPG y AEMQ son manifiestamente contrarias a la ley. De manera que, desde ya anuncia la Sala confirmará la condena por prevaricato por acción.

En efecto, aunque los recurrentes aseguran que la conducta es atípica, lo cierto es que los procesados desconocieron el ordenamiento jurídico de forma arbitraria, la aplicación de las disposiciones de orden constitucional y legal, particularmente, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, específicamente, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que prevé la exigencia del certificado de disponibilidad presupuestal al momento de dirimir las solicitudes de reliquidación de honorarios elevadas por los cabildantes, como pasa a verse:

Lo primero a considerar, con respecto a la tipicidad objetiva para el delito de prevaricato por acción, es la condición de servidores públicos que ostentaban los procesados CAPG y AEMQ. Para ello, quedó debidamente acreditado que estos fueron elegidos integrantes del Concejo Distrital de Cartagena, para el período del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y en sesión ordinaria del 2 de enero de 2012 rindieron juramento frente al cumplimiento de sus deberes

en el cargo a desempeñar, de manera que la Corporación los posesionó.

A lo anterior, se agrega que los acusados fungieron como Presidente Ad hoc y Segundo Vicepresidente, respectivamente, de la comisión accidental que el Concejo Distrital conformó el 4 de febrero de 2012 para, exclusivamente, resolver las 35 solicitudes de reliquidación de honorarios elevadas por concejales y exconcejales.

En ese orden, es claro que los procesados reúnen la calidad especial que demanda el tipo penal, pues la Constitución Política consagra que los Concejos Distritales son corporaciones-político administrativas de carácter territorial -artículo 312-, cuyos miembros ostentan la singular categoría de servidores públicos, quienes, según el artículo 123 del mismo cuerpo sustantivo, "...están al servicio del Estado...", además sometidos a la Norma Superior y a la ley.

Ahora, siguiendo los elementos típicos del delito, CAPG y AEMQ, efectivamente, profirieron las resoluciones 074 a 108 del 8 de marzo de 2012, mediante las cuales reconocieron el derecho al reajuste en los honorarios de los concejales, citando en cada una de las resoluciones el nombre del beneficiario, su identificación y el valor al que ascendió cada reliquidación según el periodo concreto, entre el 2001 al 2009, que se debía ajustar para el caso específico, es decir, que materializaron uno de los verbos rectores de la conducta punible.

Ahora, para establecer la concurrencia del ingrediente normativo del delito, referido a la manifiesta contrariedad de las resoluciones a la ley, es del caso comenzar por precisar lo siguiente:

El principio de unidad presupuestal, según la Corte Constitucional, implica que existe un manejo unificado de la economía en el país, bajo un solo sistema de ingresos y gastos, de manera que todos los presupuestos, sean de la Nación, los departamentos o municipios, se rigen por los mismos fines y objetivos, es por esto que la Ley Orgánica del Presupuesto se aplica, igualmente, a los municipios, en los procesos presupuestales. [...]

Vale aclarar que la Ley Orgánica del Presupuesto, así como sus reglamentos, son las únicas que regulan la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

En ese sentido, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Presupuesto - Decreto Ley 111 de 1996-, señala que los entes territoriales deben seguir sus disposiciones al momento de expedir las normas orgánicas del presupuesto. Quiere decir lo anterior que el Presupuesto Municipal, al igual que el nacional, como parte del sistema presupuestal, contiene la proyección de todos los ingresos y rentas que tendrán lugar en la vigencia fiscal, al paso que autoriza los gastos y los recursos que serán ejecutables en ese periodo.

Así, en virtud del principio de especialización, cada apropiación u operación incluida en el presupuesto debe referirse a un objeto y función determinada, de manera que se ejecutan estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. El principio de universalidad implica que el presupuesto contiene la totalidad de los gastos públicos que se esperan realizar durante la vigencia fiscal, al punto que ninguna autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferencias que no se encuentren previamente en este, y el de programación integral conlleva que se deben contemplar, simultáneamente, los gastos de inversión y de funcionamiento necesarios para la ejecución y operación del presupuesto.

Por el influjo de los reseñados principios, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Presupuesto define las apropiaciones presupuestales o presupuesto de gastos como las “autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva”. En ese sentido, las apropiaciones del Presupuesto Municipal son las autorizaciones máximas en el presupuesto para atender las necesidades del ente territorial.

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 312 de la Constitución Política dejan claro que los concejales municipales no tienen “la calidad de empleados públicos” y que la “ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones”. Es por ello que están sujetos a un régimen especial, regulado en la Ley 136 de 1994, en virtud del cual, poseen entre otras prerrogativas, la descrita en el artículo 65, cual es, “al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias”.

De forma subsiguiente, la Ley 617 de 2000, indica en su artículo 3º, que los honorarios de los concejales se encuentran inmersos dentro del presupuesto, bajo las partidas de “gastos de

funcionamiento” y su pago se realiza con “los ingresos corrientes de libre destinación”:

[...]

En consecuencia, comoquiera que los honorarios de los concejales corresponden a gastos de funcionamiento del municipio, estos deben estar incluidos en el presupuesto, con su respectiva apropiación presupuestal.

Ahora bien, el capítulo XI de la Ley Orgánica de Presupuesto que regula la ejecución del presupuesto, prevé en su artículo 71 la exigencia del certificado de disponibilidad presupuestal al señalar:

[...]

A su vez, el artículo 19 del Decreto 568 de 1996, que reglamenta las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, orgánicas del Presupuesto General de la Nación, define el certificado de disponibilidad presupuestal como “el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.”

Al respecto, en sentencia C-108 de 1996, la Corte Constitucional afirmó que el requisito de disponibilidad presupuestal hace parte esencial del principio constitucional de legalidad del gasto público consistente en que no se pueden efectuar erogaciones con cargo al Tesoro si no están incluidas en el presupuesto, de conformidad con lo señalado en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, y los artículos 18 y 49 de la Ley 179 de 1994, compilados en los artículos 39 y 71 del Decreto Ley 111 de 1996, Ley Orgánica del Presupuesto. En cuanto a los fines de la disponibilidad, acotó:

Los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales, los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles, constituyéndose en una garantía para que los

recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse.

[...]

En esa línea, resulta relevante el artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 que define las entidades u órganos habilitados para administrar el presupuesto y las facultades que tienen frente al mismo:

«(...). **Los órganos** que son una sección en el presupuesto general de la Nación, **tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección**, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. **Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas** en el estatuto general de contratación de la administración pública **y en las disposiciones legales vigentes.** (...) **En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades** las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y **concejos**, las contralorías (...). (Negrilla fuera de texto).

La ordenación del gasto, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se refiere “a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley del presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto.”, ya sea a nivel nacional o territorial.

Así, en lo que respecta al municipio, los concejos municipales, según el artículo 312 de la Constitución Política, son las corporaciones político administrativas, elegidos popularmente y encargados, entre otras funciones, de dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, como lo prevé el numeral 5° del artículo 313

siguiente y el numeral 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual debe adecuarse al Estatuto Orgánico del Presupuesto que regula, también, el sistema presupuestal, lo que significa, entonces, que son ordenadores del gasto.

En tal sentido, el certificado de disponibilidad presupuestal imprime orden en la asunción de los compromisos de la administración, evitando que los operadores del gasto, asuman obligaciones sin capacidad de pago.

Adicionalmente, la necesidad de su diligenciamiento radica en que le garantiza tanto al Estado, como operador del gasto, incluso, a los administrados, la existencia de rubros disponibles y de libre afectación para crear las obligaciones, a su vez, la garantía de pago. Se sustenta, en primer término, en el apremio del Estado de administrar con responsabilidad y transparencia sus recursos, máxime que de ello depende el cumplimiento de sus fines y, en segundo lugar, de su permanencia en el sistema normativo, ya que, se constituye como soporte contable para el manejo del erario.

De ese modo, como la disposición de los recursos por parte de los entes territoriales es una actividad reglada, la exigencia del certificado de disponibilidad presupuestal, como requisito previo al compromiso del gasto, es de ineludible observancia para las entidades y autoridades en el manejo del presupuesto.

Particularmente, para el Distrito Turístico de Cartagena, el Decreto 1650 de diciembre 28 de 2011, del que es marco normativo el Acuerdo 015 del 19 de diciembre de 2011 -“Por el cual se aprueba el presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y Recursos de Fondos Especiales, Apropiaciones de Funcionamiento y de Servicio de la Deuda del Distrito de Cartagena de Indias para la vigencia Fiscal de 2012”-, dispone:

ARTICULO 27. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para asumir compromisos de carácter contractual y no contractual, se deberá expedir previamente un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, suscrito por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en que conste que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal del organismo y de la entidad. (...).

Con fundamento en la verificación normativa y jurisprudencial reseñada, la Sala aprecia que los

procesados CAPG y AEMQ, concejales municipales, en especial, como Presidente Ad hoc y Segundo Vicepresidente de una comisión accidental, accedieron a la reliquidación de honorarios solicitada por los concejales y exconcejales, por las sesiones a las que asistieron en el periodo de 2001 a 2009, y ordenaron su pago con “cargo a la vigencia fiscal de 2012”, sin contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal.

Al fungir los acusados como ordenadores del gasto tenían la obligación de contar con la certeza de la disponibilidad de recursos en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal de 2012, antes de reconocer, con cargo al presupuesto aprobado para ese año, la efectiva cancelación de aproximadamente [...], en favor de 35 concejales y exconcejales, en las resoluciones 074 a 108 del 8 de marzo de 2012.

Por lo expuesto, contrario a lo argüido por los recurrentes, los procesados pasaron por alto que no podían afectar el presupuesto aprobado por Distrito Turístico de Cartagena, sin previamente constatar que el emolumento o rubro concedido en los actos administrativos en cita había sido incluido en el presupuesto de gastos aprobado por el ente territorial para la vigencia del 2012, de conformidad con lo señalado en los artículos 71 del Decreto Ley 111 de 1996 -Ley Orgánica del Presupuesto- y 27 del Acuerdo 015 de 2011, por medio del certificado de disponibilidad presupuestal, es decir, si el Distrito podía atender ese compromiso específico - el reajuste de honorarios- y el monto máximo autorizado para ello.

No obstante, pese a que era diáfano para los enjuiciados que los honorarios reliquidados serían pagados con cargo al presupuesto del ente territorial, al punto que así lo dispusieron expresamente en los actos administrativos, luego, al implicar una afectación a las apropiaciones presupuestales del Distrito, estaban atados a las reglas de ejecución de este, en particular, de las normas en mención.

Incluso, así lo señala expresamente el artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996 -Ley Orgánica del Presupuesto-, al decir que “todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones deberán contar con certificados de disponibilidad previos (...)”. Y, precisamente, el fundamento de esta exigencia radica en que solo con la emisión anticipada del certificado de disponibilidad presupuestal es que el ordenador del gasto

conoce de las apropiaciones y destinaciones ya consolidadas en el presupuesto, para establecer si es posible contablemente asumir un nuevo compromiso y el margen de recursos disponibles para ello en la respectiva vigencia fiscal, antes de comprometer el presupuesto del ente territorial.

Para el caso concreto, entonces, CAPG y AEMQ, concejales municipales, terminaron afectando las apropiaciones presupuestales del Distrito de Cartagena en aproximadamente \$7.200.000.000, para atender un gasto no previsto desde la aprobación del presupuesto para la vigencia fiscal de 2012, al punto de exigir los desembolsos, incluso, de forma “inmediata”, sin ningún miramiento en que el reconocimiento de las reliquidaciones con cargo a la denotada vigencia, con pago inmediato, sin duda, vulneró el principio constitucional de la legalidad del gasto, como cimiento filosófico de la norma presupuestal pretermitida.

Por consiguiente, coincide la Sala con la postura del ad quem al concluir que el reseñado comportamiento se adecúa típicamente al delito de prevaricato por acción, dado que las 35 resoluciones del 8 de marzo de 2012, fueron proferidas en abierto desconocimiento del artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996, Ley Orgánica del Presupuesto, vinculante también para CAPG y AEMQ, como concejales municipales.

En esa línea, entonces, tampoco le asiste razón a la bancada de la defensa, cuando argumentó, de manera común, que el certificado de disponibilidad presupuestal no era necesario ni exigible a los procesados, pues para comprometer el gasto del ente territorial con cargo al presupuesto de 2012, como lo hicieron los acusados de manera expresa en las resoluciones 074 a 108 de 2012, debían tener la certeza de que para esa vigencia fiscal existía la apropiación presupuestal destinada a atender el reajuste de honorarios.

Es por lo expuesto que la Sala se aparta de las consideraciones del a quo, pues la labor de los procesados no se limitó a reconocer el derecho de los concejales y exconcejales a la reliquidación, también dispusieron, de manera expresa, afectar directa e inequívocamente el presupuesto distrital aprobado para la vigencia fiscal de 2012, orden para la que, indefectiblemente, debían contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, máxime cuando las 35 resoluciones fueron proferidas el 8 de marzo

de 2012, en tanto que el presupuesto, el 28 de diciembre de 2011, mediante Decreto 1650. En consecuencia, el presupuesto ya había sido aprobado tres meses antes del reconocimiento de honorarios.

Es así que el Decreto 1650 de diciembre 28 de 2011 previó como partida autorizada al Concejo Distrital para la vigencia fiscal 2012, exclusivamente para atender los “gastos de funcionamiento acreditados”, incluyendo las cuentas de “sueldo personal de nómina” y de “honorarios de sus servidores” a causarse en dicho periodo, la suma de “\$5.832.697.370.00”, monto que, a las claras, es notablemente inferior al valor reconocido por los procesados por reajuste de honorarios, que se acreditaron en el monto de \$7.200.000.000.00., lo que significa que de haber cumplido con la exigencia previa del certificado de disponibilidad presupuestal, los procesados habrían advertido el déficit para, luego, establecer si para garantizar el pago, la apropiación por gastos de funcionamiento podía ser adicionada o ya debía incluirse el gasto por reajuste en el presupuesto de la nueva vigencia.

[...]

Por consiguiente, afirmar que únicamente quien ejecuta el presupuesto está conminado por el denotado requerimiento, como lo hacen los apelantes, pretermite el principio de programación integral, pues en el presupuesto se incluirían partidas carentes de los recursos necesarios para su consecución, lo que llevaría a obligaciones incumplidas, afectando, incluso, el normal funcionamiento del ente territorial, como sucedió en este caso. En otras palabras, por lo general, quien asume una deuda debe saber de antemano si cuenta con los ingresos para endeudarse, si esto afectará la atención de otros compromisos y el cómo y cuándo la pagará. Esta misma exigencia se radica en quien ordena el gasto, en este caso, en los procesados.

De ahí que, si estos hubiesen obrado conforme a la ley, requiriendo el certificado de disponibilidad antes de emitir las denotadas resoluciones habrían advertido que en el presupuesto aprobado por el ente territorial para el 2012 no se había previsto la apropiación presupuestal para el reconocimiento y pago de la suma dispuesta en favor de los concejales reclamantes por reajuste. Aunque sí se incluyó un monto por gastos de funcionamiento, como se indicó en precedencia, es claro que este se había dispuesto, pero para atender las necesidades del Concejo

Distrital para el 2012, disimiles a los reajustes concedidos que corresponden a los honorarios percibidos y no cancelados, entre 2001 y 2009.

Ahora, aunque veladamente, los recurrentes refieren que sus prohijados desconocían la obligación de requerir el certificado de disponibilidad presupuestal antes de proferir los actos administrativos de reliquidación, no pasa desapercibido para la Corte que la Alcaldía Distrital, en oficio [...] del [...], reseñado en precedencia, al remitir la solicitud de reajuste presentada por la apoderada de los concejales y exconcejales, les advirtió sobre la necesidad de establecer el margen presupuestal requerido para asumir el eventual compromiso, al señalar que, “en caso de que se considere necesario el fortalecimiento presupuestal para atender la materialización de la solicitud, esta Administración estará presta a verificar las acciones correspondientes”.

Asimismo, las oficinas de Jurídica y Financiera del Concejo Distrital, en los conceptos rendidos sobre la legalidad y viabilidad del reconocimiento del derecho a la reliquidación solicitada -por requerimiento expreso de CAPG-, alertaron, además, sobre el condicionamiento de acceder a las peticiones de reajuste “en la medida de lo posible financieramente”, esto es, de acuerdo con la disposición de recursos del ente territorial para asumir el gasto producto de la reclamación, en el primer concepto.

En el segundo, luego de confirmar los valores a reconocer como reajuste en cada caso, y de cara al pago que entonces debería ordenarse, la directora financiera del Concejo Distrital claramente indicó: “...por último, sugiere solicitar a la Alcaldía Distrital Certificado de Disponibilidad Distrital con el fin de soportar financieramente las reclamaciones y posterior pago”.

Por lo expuesto, tales indicaciones confirman, sin duda, que si CAPG y AEMQ no tenían conocimiento de la regulación en materia presupuestal por el cargo de concejales que desempeñaban para la época, pese a que era necesario para el ejercicio de sus funciones constitucionales, las denotadas misivas actualizaron ese conocimiento, al ponerles de presente, en términos claros, que era condición para otorgar a los peticionarios la reliquidación de sus honorarios, inquirir previamente si el distrito tenía el respaldo financiero para asumir

y pagar el gasto, por medio del certificado de disponibilidad presupuestal.

Requisito legal que deliberadamente pretermitieron los acusados, pues sin solicitar el certificado en comento ni cualquier otro requerimiento para conseguir las partidas presupuestales para pagar los reajustes, como lo afirmó ALH, director Financiero de presupuesto de Cartagena, proferieron los actos administrativos, del 074 al 108, el 8 de marzo de 2012, con cargo a la vigencia fiscal de 2012, para luego conminar a la Alcaldía Distrital a pagar el rubro inmediatamente.

De otra parte, es claro que, si los procesados emitieron otros 35 actos administrativos el 4 de junio de 2012, para aclarar que el pago de los emolumentos reconocidos en las resoluciones del 8 de marzo de la citada anualidad se condicionaría al cumplimiento de las normas presupuestales, no es porque hubiesen obrado para corregir un error y en manera alguna exculpa su ilícito proceder, pues como se ha señalado, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 consagra que el aludido certificado debe requerirse antes de afectar las apropiaciones presupuestales, no después.

Ahora, sobre la aplicación de las sentencias T-098 de 2004 y C-179 de 2005, que demandan los recurrentes, vale aclarar que los temas abordados en estas aluden a discusiones diversas de las planteadas frente a los actos administrativos emitidos el 8 de marzo de 2012. Ello, considerando que, en el primera de los pronunciamientos referidos, la Corte Constitucional decantó la necesidad de resolver el derecho fundamental de petición, por encima de que la accionada, habiendo gestionado el trámite del certificado de disponibilidad presupuestal, no contara con los recursos para hacer efectivo el pago de la acreencia solicitada.

De otro lado, en la sentencia C-179 de 2005, la citada Corporación, analizó la exequibilidad de algunas expresiones contenidas en el artículo 41 de la Ley 617 de 2000, que adicionó el artículo 45 de la Ley 136 de 1994. Haciendo acercamiento al tema de los honorarios a los que se refieren los artículos 65 y 66 de esta última, para explicar que “la labor de los concejales, aparte de su aspecto propiamente político, es también una forma remunerada de ejercicio del derecho al trabajo”, mas no para dilucidar si el reconocimiento de estos rubros está exento de la exigencia legal de constatar la disponibilidad

presupuestal, por medio del respectivo certificado, como lo entienden los apelantes.

Tampoco encuentra asidero el reparo del defensor de AEMQ, consistente en que el inciso 1° del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, solo es aplicable a actividades contractuales.

A ese respecto, encuentra la Sala que la Ley Orgánica del Presupuesto consagró la disponibilidad presupuestal atada al proceso de ejecución de gastos, sin distinción alguna de la situación que la origina. Ello, porque a través de mecanismos como la citada certificación, el operador preserva y dirige en forma adecuada las destinaciones del presupuesto frente a todo evento que le pueda ser de impacto, efecto práctico de lograr oportunamente la acreditación respecto del compromiso al que se pretenda acceder. [...]

Por consiguiente, desacertado es deducir, a partir del literal normativo y del citado aparte jurisprudencial, que la acreditación de la disponibilidad está relacionada exclusivamente con la actividad contractual de la administración. Lo exigido por el legislador es que el operador del gasto tenga respaldo contable respecto de “todos los actos administrativos” que pretenda expedir, particularmente los que “afecten el presupuesto”. Indudablemente los aquí cuestionados, dado que reconocieron un derecho y derivado de éste impartieron una orden de pago que sería cubierta con los dineros del Distrito.

De ahí que, no haya duda, que la expresión “manifiestamente contraria a la ley”, según lo decantado por la Sala, se acomoda sin dificultad a los actos administrativos expedidos por CAPG y AEMQ, el 8 de marzo de 2012, ello, si en cuenta se tiene, fueron ajenas al error, a la confusión, a una particular interpretación y tampoco a la dificultad normativa, por el contrario, es evidente que, son producto del capricho y de la arbitrariedad.»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Antijuridicidad: es suficiente la puesta en peligro del bien jurídico tutelado / **TIPICIDAD** - Principio de insignificancia: impropio cuando el bien jurídico de protección es de altísima sensibilidad, prevaricato por acción

«Con respecto a la supuesta ausencia de antijuridicidad aducida por los recurrentes, dado que no existió detrimento patrimonial al erario del Distrito de Cartagena, sumado a lo expresado

en precedencia, es del caso reiterar que el delito de prevaricato por acción, por el que se procede, se perfecciona y agota sin consideración de sus efectos ni la constatación de la ejecutoria o firmeza de la decisión, así como tampoco está atado a la realización de un detrimento patrimonial, puesto que lo relevante es el grave daño causado al bien jurídico de la Administración Pública.

Lo anterior en razón a que, a ella, le es fundamental el desempeño correcto de las instituciones, derivado del efectivo cumplimiento de los deberes y funciones de sus servidores, en particular al delegárseles la administración de los recursos públicos, propósito en el cual, el sistema normativo del presupuesto impone las reglas de obligado acatamiento.

Para el caso específico, pretender que el actuar de los procesados no tuvo aptitud ni entidad suficiente para afectar a la administración pública, no resulta válido, porque lo evidente es que de ella se sirvieron aquellos, como servidores públicos, para desconocer en las resoluciones del 8 de marzo de 2012 el orden constitucional y legal estrechamente ligado al manejo estricto del presupuesto, lo que desdice del buen funcionamiento de una administración pulcra, cuidadosa y precavida en el uso de las finanzas a ella confiadas.

De ahí que, la manifiesta contrariedad a la ley, deducida de las referidas resoluciones, a diferencia de lo sugerido por la defensa, gravita en que la orden de pago contenida en aquellas, se impartió habiendo desatendido la obligatoriedad prevista en la Ley Orgánica del Presupuesto, -artículo 71 del Decreto 111 de 1996. De forma tal, que los efectos que originan las decisiones administrativas aquí cuestionadas, en modo alguno pueden considerarse de “mínima lesividad”, en tanto que, evidencian la vulneración al sistema normativo presupuestal, los principios constitucionales que rigen el presupuesto, entre ellos el de legalidad.

Finalmente, en criterio de la Sala es improcedente la tesis de la defensa en el sentido de que, se considere el “principio de la insignificancia” respecto del actuar de los procesados y, que entonces pueda estimarse que la pena impuesta sea un mecanismo extremo, así como que deban analizarse métodos alternos como forma de retribución al daño causado. Sin duda que, dicho comportamiento no puede considerarse inofensivo porque pretendieron aquellos desviar del presupuesto, sin cumplir con los requisitos legales, la no despreciable suma de \$7.200.000.000.00».

SECUESTRO - Diferencia con el secuestro extorsivo / **SECUESTRO SIMPLE** -

Recuperación de lo propio / **PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE** - Vulneración: cuando el argumento judicial no se basta a sí mismo para justificar la conclusión / **CONOCIMIENTO**

PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

La Corte decidió los recursos de casación interpuestos por las defensas de LJCG y LFCC, así como la impugnación especial presentada por el apoderado del acusado ERGR, contra la sentencia proferida por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, que revocó la absolución dictada por el Juzgado 13 penal del circuito con función de conocimiento de esa ciudad, y en su lugar, condenó a los procesados como coautores responsables del delito de secuestro simple agravado, con circunstancias de mayor punibilidad.

La Sala penal casó y revocó en su integridad la sentencia impugnada, consecuencia de lo cual, en virtud de la garantía del derecho a la doble conformidad, la absolución dictada en primera instancia recobró plena vigencia.

Lo anterior, al evidenciar, a partir del análisis y valoración de los elementos de conocimiento que integran el acervo probatorio del proceso, que no existe certeza de que ERGR, LJCG y LFCC hubieren secuestrado a MFCCP, FG y JGL, o como lo consideró el juez de primer grado, pervive un estado de duda razonable que, en todo caso, debe ser resuelta a favor de los procesados.

En esta oportunidad, la Corte estableció las diferencias existentes entre los delitos de secuestro y secuestro extorsivo, para concluir que, es imposible sostener que gana o renta quien recupera aquello de lo cual ha sido despojado, por lo que, si el secuestro tiene como finalidad recuperar lo propio, no será extorsivo sino simple.

SP220-2024(56852) de 14/02/2024

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El procesado ERGR y FG participaron como organizadores de los eventos efectuados en las ferias del municipio de Sasaima, Cundinamarca, celebradas entre el 29 de junio y el 5 de julio de 2011. A raíz de dicho evento, el señor FG tuvo algunas dificultades económicas para pagar obligaciones a distintas personas por actividades desarrolladas en esas festividades.
2. El 5 de julio de 2011, después de las ferias del municipio de Sasaima y no lograr el cambio de un cheque en una entidad bancaria, el señor FG solicitó al procesado ERGR que lo transportara junto con su familia desde el municipio de Villeta, Cundinamarca, hasta la ciudad de Bogotá para cambiar el cheque y pagar sus deudas, y que lo hospedara en su hogar por miedo a las represalias que pudiera sufrir por el no pago sus obligaciones.
3. En un automotor viajaron, en la parte delantera, el procesado ERGR en condición de conductor y su compañera sentimental LJCG, y en las sillas de atrás, su socio FG, MFCP -esposa- y JGL -hermano-.
4. Se afirma que, cuando recorrían la vía y por la negativa de FG de pagar los dineros que adeudaba a ERGR, este le exigió que cumpliera con el pago, lo insultó, amenazó y privó de la libertad junto con sus familiares que viajaba en el vehículo, además, cerró las puertas del automotor y los despojó de sus celulares a través de su compañera LJCG.
5. Al ingresar a Bogotá -por la intervención de los policiales del puesto de control vehicular ubicado en inmediaciones del puente de Guadua- no pudieron continuar por encontrarse el vehículo en pico y placa, por esa razón, esperaron en un restaurante. A este lugar llegó el procesado LFCC, empleado de ERGR.
6. Posteriormente, el procesado LFCC, MFCP y JGL tomaron un taxi hasta el apartamento de ERGR. Más tarde, después del pico y placa, llegaron FG, ERGR y LJCG.

7. Desde este lugar, MFCP y FG se comunicaron por celular con sus familiares, pidiéndoles que consiguieran la suma de \$20.000.000, porque los tenían retenidos y que tenían que pagar antes del mediodía del 6 de junio de 2011.

8. Por esta razón, los hijos de MFCP y FG denunciaron ante el GAULA lo sucedido, luego en dos operativos policiales -uno en el centro Comercial Salitre Plaza y el otro en el apartamento de ERGR, se logra la ubicación de estas personas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SECUESTRO - Diferencia con el secuestro extorsivo / **SECUESTRO SIMPLE** - Recuperación de lo propio / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Concepto

«Con sustento en la causal 1ª de casación, consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se alega una supuesta aplicación indebida de la norma a regular el caso, porque los hechos de la imputación y acusación se ajustan al delito de secuestro extorsivo y no a un delito de secuestro simple agravado; como lo concluyó el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia.

La Corte encuentra que en los fallos de instancia se mantuvo la calificación jurídica conforme a los hechos jurídicamente relevantes señalados en la imputación y la acusación, sin modificar la consecuencia jurídico penal, a saber, por el delito de secuestro simple agravado. Así lo afirmó la Fiscalía cuando enunció la teoría del caso y el Tribunal al momento de declarar la responsabilidad penal de los procesados; cumpliéndose con el presupuesto legal consistente en que los procesados solo pueden ser condenados por hechos y delitos respecto de los cuales tuvieron efectiva oportunidad de contradicción, y el respeto de la correspondencia exigida entre la acusación y la sentencia.

La decisión del Tribunal no desconoció el principio de congruencia, artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena». Precisamente, el delito por el cual se produce la sentencia de condena se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes y calificación jurídica anunciadas desde los inicios del proceso.

La Corte ha reiterado que el principio de congruencia se contempla como una garantía del derecho a la defensa, porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica, entre los extremos de la imputación, aseguran que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos y delitos respecto de los cuales tuvo oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta, entonces, como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia (CSJ SP4191-2020, 8 oct, rad. 56209).

[...] en cuanto a las diferencias entre los delitos de secuestro y secuestro extorsivo, la Corte en las sentencias CSJ SP, 9 dic. 2010, rad. 32506 y CSJ SP, 24 feb 2010, rad. 31946, reiteró que:

«Ambas modalidades del secuestro, la simple y la extorsiva, se configuran por el hecho de arrebatar, sustraer, ocultar o retener a una persona. Se diferencian en el propósito perseguido por el autor de la conducta: si es exigir por la libertad de la víctima un provecho o cualquier utilidad, obtener un provecho económico bajo amenaza mientras se la retiene temporalmente en un medio de transporte, o para que se haga u omita algo, o con algún fin publicitario o político, se estructurará secuestro extorsivo; si se trata de una finalidad distinta, será secuestro simple».

Luego la Sala concluyó:

«Un provecho o utilidad en sentido económico es una ganancia, rendimiento o lucro. Y como natural y jurídicamente es imposible sostener que gana o renta quien recupera aquello de lo cual ha sido despojado, si el secuestro tiene esa como su finalidad, no será extorsivo sino simple.

Refuerza la conclusión en las siguientes consideraciones:

«i) El propósito de provecho o utilidad patrimonial como elemento subjetivo especial del secuestro extorsivo, suma a la agresión contra el bien jurídico de la libertad individual el ataque al bien jurídico del patrimonio económico. De tal forma se dota de significado el carácter pluriofensivo de la ilicitud, el cual decaería si el propósito económico del secuestro, aisladamente considerado, no correspondiera a una prohibición legalmente prevista.

«ii) Se estructura ese tipo de secuestro, entonces, a condición de que el propósito de provecho o utilidad se encuentre asociado a la realización del

delito de extorsión. Y de la misma manera como este no se tipifica cuando el constreñimiento tiene como finalidad exigir lo propio, no existe razón para sostener que hay secuestro extorsivo -y por tanto pluriofensividad-, si el propósito de la privación de la libertad no traduce una afectación real del bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico.

«En otras palabras: si no es delito de extorsión la coacción dirigida a recobrar un bien del autor, sino constreñimiento ilegal, no puede convertirse la misma conducta en el propósito extorsivo del secuestro por el solo hecho de perseguirse la recuperación patrimonial a través de la privación de la libertad.

«iii) No se vincula esta interpretación del artículo 169 del Código Penal a un argumento relacionado con la licitud o ilicitud del provecho o la utilidad, sino al significado de estas expresiones, que es diferente. Si la finalidad de provecho o utilidad, en el sentido patrimonial al cual se viene haciendo referencia, tiene que ver con la intención de lucro o enriquecimiento, el mismo sólo es posible, material y jurídicamente, si aquello que se pretende conseguir no es propio. Si es propio -y lo propio es sólo lo habido conforme a la ley- la conducta igual es reprochable como secuestro, pero en la modalidad simple por corresponder en ese caso el propósito a uno distinto de los previstos para el secuestro extorsivo.

«iv) No surge de lo precedente ninguna autorización para demandar a través del secuestro el cumplimiento de prestaciones lícitas. Simplemente reclamar lo propio a través de la privación de la libertad es una de las hipótesis que no encaja dentro de las finalidades descritas en el tipo de secuestro extorsivo, debiendo atribuirse la conducta a título de secuestro simple, un delito contemporáneamente sancionado con bastante rigor, como ya se vio, al punto que los extremos punitivos del tipo básico superan los previstos para el homicidio simple y los del agravado casi alcanzan los del homicidio agravado.

«v) Reiterando que un supuesto de la tesis es que lo propio que se pretende recuperar con el secuestro hace relación a aquello adquirido conforme a derecho, su no aplicación a eventos de cobro de sumas obtenidas ilegalmente es evidente.

«vi) El criterio jurisprudencial que se asume, no está de más señalarlo, genera una distinción necesaria de acuerdo con la cual, político

criminalmente, es más reprochable secuestrar para extorsionar en el sentido del tipo penal contra el patrimonio económico, que hacerlo para recobrar lo propio. La primera conducta merece, conforme a la ley vigente y sin deducir agravantes, entre 26 años y 8 meses y 42 años de prisión; la segunda entre 16 y 30 años de pena de la misma calidad.

«Se realiza con la tesis, adicionalmente, el principio rector de proporcionalidad, el cual no sólo aplica en la medición de la pena en el caso concreto, sino en la identificación del tipo penal a imputar -con sus extremos punitivos, desde luego- de cara a un determinado comportamiento». Subrayas fuera de cita.

En correspondencia con el anterior criterio jurisprudencial, los procesados LJCG, LFCC y ERGR habrían cometido el delito de secuestro simple agravado. Por cuanto que, el propósito de la retención era que FG pagara la suma de dinero adeudada a E, según la información ratificada por MF y JG. La exigencia consistió en recuperar lo propio, las sumas de dinero prestadas para realizar pagos que aquel no asumió.

Bajo este análisis, la Sala concluye que a los recurrentes no les asiste razón cuando afirman que el Tribunal aplicó indebidamente el tipo penal del delito de secuestro simple agravado previsto en los artículos 168, 170 numeral 6° y 58 numeral 10° de la Ley 599 de 2000, y dejó de aplicar los artículos 6°, 9°, 10° ibidem., pues como se anotó, es claro concluir que, el propósito derivado de la conducta se fundamenta en el interés que habría perseguido E, que FG cumpliera con el pago de las sumas adeudadas, según los pagos que realizó aquel por el incumplimiento de las obligaciones del segundo en el desarrollo de las festividades en el municipio de Sasaima.

Por lo tanto, el cargo propuesto por el demandante no está llamada a prosperar»

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - Vulneración: cuando el argumento judicial no se basta a sí mismo para justificar la conclusión / **REGLAS DE LA LÓGICA** - Principio de razón suficiente: se vulnera / **TESTIMONIO** - Credibilidad / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: incoherencias / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple / **SECUESTRO SIMPLE** - No se configura

«Según el principio lógico de razón suficiente, ningún hecho o enunciación puede existir o ser verdadero sin que para ello haya una razón suficiente; de tal forma que, para que una proposición sea incuestionable debe ser demostrada o, cuando menos, soportarse en un medio específico de prueba.

La Corte en la decisión CSJ SP-2006, rad. 21393 -reiterada en CSJ SP-2008, rad. 21844; CSJ SP-2011, rad. 34491; CSJ AP-2014, rad. 44036; CSJ SP1290-2018, rad. 43529; CSJ AP161-2018, rad. 74403; CSJ SP2467-2018, rad. 48451; CSJ AP4235-2018, rad. 52486; CSJ AP490-2019, rad. 52134 y CSJ SP371-2021, rad. 52150- señaló lo siguiente:

«Ahora bien, la ley de razón suficiente que informa la lógica consiste en que nada existe sin razón suficiente. Por tal motivo, para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene como verdadera, esto es, que tanto en la ciencia como en la actividad cotidiana no es posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario demostrarlo y fundamentarlo todo.

El cumplimiento de esta ley confiere al pensamiento calidad de demostrado y fundamentado y, por lo mismo, constituye una condición necesaria de la exactitud y de la claridad del pensamiento, así como de su rigor lógico y de su carácter demostrable.

Esta ley de la lógica encuentra cabal desarrollo en el sistema de la sana crítica que impone al funcionario judicial consignar en las providencias el mérito positivo o negativo dado a los elementos de juicio, puesto que toda decisión, máxime cuando en la sentencia, con claro desarrollo del debido proceso, se deben construir los juicios de hecho y de derecho.

Tal construcción impone igualmente que la providencia contenga las razones por las cuales se llega al grado de conocimiento determinado en la ley para concluir en la ocurrencia y en la responsabilidad del acusado, y así como también los fundamentos por los cuales se estima que las normas escogidas eran las llamadas a gobernar el asunto».

De acuerdo con los testimonios ofrecidos por la Fiscalía se plantea una hipótesis que adolece de falta de la razón suficiente para condenar a los procesados ERGR, LJCG y LFCC, porque si bien

los testigos de la Fiscalía aportan conocimiento, el mismo se ve disminuido por los motivos dados al valorar cada uno de los medios de prueba, es decir, porque se infiere que los relatos devienen de personas que tienen un interés común, por ser familiares de FG, por eso, es notable que tratan de recrear una historia a partir del contexto de los hechos acaecidos y los agregados propuestos en las declaraciones de MF y JG, así restar responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de FG.

Sobre la línea de argumentación que trae la Corte, contrario a lo concluido por el ad quem, el testimonio de MF no ofrece la suficiente credibilidad, por su notable parcialidad para justificar a su esposo FG en los incumplimientos de los pagos derivados de las fiestas de Sasaima, al punto de desconfigurar la verdad de los hechos. Desde un principio MF-en Sasaima- y hasta el momento en que son ubicados en el apartamento de E, se dedica a construir su propia versión, tal como la Corte lo ha venido analizando, a manera de ejemplo: (i) querer dejar el mensaje de que su esposo fue obligado por E a abandonar el hotel en Sasaima, (ii) que luego de salir de Villeta fueron retenidos por E y en su camioneta trasladados al apartamento en el norte de Bogotá, (iii) y que en ese inmueble estuvieron en una habitación cerrada y con las ventanas aseguradas con madera, hasta cuando intervino la policía.

Narración que se enfrenta a una serie de situaciones que motivan una segunda hipótesis de cómo ocurrieron los hechos, la cual no tuvo éxito en el fallo de segunda instancia, al no encontrar trascendentes algunos aspectos contenidos en los testimonios incorporados por la defensa; en su más importante desarrollo se destaca que (i) la salida de FG del hotel en Sasaima obedeció a que desde el día anterior se había comprometido en cambiar un cheque en una entidad bancaria de Villeta y pagar lo debido, pero nuevamente incumple, (ii) dos fueron los motivos del viaje en la camioneta de E, según se valida con la prueba testimonial, uno, que al otro día se intentaría el cambio del título valor en un banco de Bogotá, y dos, la solicitud directa que F le hizo a E para trasladarse con su familia y por esa noche alojarse en su apartamento, pues temía ser agredido, (iii) según la policía, las diligencias efectuadas para ubicar a la familia G resultaron inusuales en ese tipo de actividades, porque cuando capturan a LF en Salitre Plaza, no se encontraron armas en su poder y F se movía

libremente, y porque el apartamento donde estaba MF y JG era un lugar normal, con las ventanas abiertas y claro, al punto que al ingresar la policía, los moradores salieron de las habitaciones, dos de ellos -MF y JG, señalando que E y L eran los secuestradores, es decir ninguna estaba limitado en su libertad al interior del inmueble.

Si bien los testimonios de MF y JG guardan coherencia -incluso en las circunstancias de tiempo y lugar, como lo interpreta el ad quem cuando afirman que quienes dirigían la retención eran L y E, y que LF era quien los custodiaba, no significa que sean consistentes en su modo, pues es sabido que por regla las narrativas -cuentos, historias, novelas, testimonios...- regularmente guardan coherencia para cautivar al lector o juez, sin que esto signifique que tenga correspondencia con la realidad. Existen narrativas coherentes y alejadas de la verdad, pueden ser fantasiosas, mentirosas e inconsistentes, y pese a ello lograr niveles de convencimiento y efectos que pueden influir en las narrativas de otras personas.

Esto es lo que particularmente se infiere del testimonio de MF, y en general lo dicho en un segundo nivel por JG, en uno tercero por MF y DEG, e incluso un cuarto, sus otros familiares que declararon. Es decir, estos testigos terminaron fijando en su entendimiento una historia alejada de la realidad y favorable para justificar el incumplimiento contractual de su también familiar FG. Siendo lo declarado por MF y JG la fuente de la desnaturalización de los demás testigos.

De acuerdo con lo anterior, cobra especial importancia la sentencia absolutoria de primera instancia, al evidenciar, como ahora lo verifica la Corte, la inexistencia de razón suficiente para condenar, y más bien que se está ante una duda razonable en aspectos estructurales de los hechos sobre los cuales se quiso dar sentido al delito de secuestro [...]

Junto a la debilitada hipótesis de cargo -por ausencia de razón suficiente- para demostrar los hechos y comprometer la responsabilidad de los procesados, se aprecia la ausencia del testimonio de FG, quien, como principal comprometido en la relación con E, tenía el deber de explicar por qué se dio el acontecer que culminó con una sentencia condenatoria; notas sueltas quedaron al respecto, como lo expresado por JGC y JIMDV, quienes después de este suceso conversaron con

F, y este les habría expresado su pesar y compromiso de aclarar lo ocurrido ante la autoridad judicial, pero nunca apareció, dejando un vacío que no es suficiente colmar con los testimonios de MF, JG y sus familiares.

No puede perderse de vista la coincidencia en los testimonios de los hermanos MF y DE, originados por la misma fuente -lo contado por MF-, logrando sembrar la misma idea -estar retenidos y amenazados de muerte-, motivo para activar acciones, como acudir a las autoridades para denunciar los hechos; sin embargo, el conocimiento que tuvieron de estos -los cuales creyeron en su primer contexto-, no ofrecen la razón suficiente para demostrar la existencia de un secuestro, porque la información fuente provenía de las llamadas de sus papás MF y FG, quienes también tenían un propósito, buscar una justificación para retardar o negar el pago de lo debido. Situación que en conjunto le resta capacidad para la demostración del delito de secuestro.

De otra parte, las consideraciones del ad quem son contrastadas por la credibilidad que debe darse al testimonio del policial MYDR, quien, si bien testifica que observó a MF y J en una habitación, cerrada, aislados y sin celulares, también este testigo precisó que las ventanas estaban abiertas y sin obstáculos, y que de esa habitación salieron MF y J, quienes manifestaron estar retenidos. En realidad, esto por sí mismo no demuestra estarse ante un secuestro, pues también tiene peso que nada raro tiene, quien se hospeda en lugar ajeno cierra la habitación e incluso deja sus celulares sobre una mesa en la sala. Esta situación no es indicadora de un secuestro, menos cuando se presenta la variedad de circunstancias que alejan esa posibilidad de limitación de la libertad.

Si bien el ad quem, considera que no se advierte ningún ánimo de los ofendidos para perjudicar a los procesados y que sus relatos obedecen a circunstancias realmente vividas, lo cierto es que no puede descartarse la hipótesis de que no se trató de un secuestro; pues también es plausible que su motivación corresponda a la descontextualización de los hechos, y la creación de una narrativa coherente dirigida a proteger otros intereses, en este caso el incumplimiento del pago de lo debido a cargo de FG.

En este sentido, el testimonio de OCO -Personero de Sasaima, resulta trascendente por fortalecer la hipótesis de no estarse ante un secuestro, pues se derivan matices indicativos de la intención de FG para conseguir los dineros en Bogotá y devolverse el siguiente día a Sasaima con el propósito de efectuar los pagos, cuestión que no ocurrió, debido a que con ocasión a los hechos y la captura de E terminó F diluyendo el compromiso de cumplir con sus obligaciones patrimoniales. Se aprecia que el testigo se comunicó con F, en la mañana del día de los operativos policiales, sin que le dijera nada sobre lo que estaba ocurriendo, más bien le expresó que ese día iría a Sasaima con E, por lo que es significativa la capacidad que tiene F para mentir, pues para ese momento E ya estaba capturado por el presunto delito de secuestro.

Con base en los testimonios de JGC y JIMDV, entre otros, ya valorados, se advierte que los procesados no tuvieron un propósito o un plan para secuestrar a FG y sus familiares, mucho menos pensarse que ese plan se forjó desde cuando abandonaron el municipio de Sasaima, pues claro es, como todos lo sabían, que en Villeta F cambiaría un cheque, y al no poder hacerlo pidió a E que lo transportara a Bogotá junto con su familia».

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley: a través de acto administrativo por el que se nombra a empleado / **JUEZ** - Facultades: nombrar al Secretario de su Despacho, potestad que debe ejercer respetando el ordenamiento jurídico y la legitimidad que tiene para expedir ese tipo de actos administrativos / **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Se configura: al consignar información falsa en certificado de judicatura ad honorem

La Sala de Casación Penal, resolvió los recursos de apelación interpuestos por la delegada de la Fiscalía General de la Nación y por la defensa material y técnica del Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá CAVC, contra la sentencia condenatoria proferida en su contra por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, por el concurso de los delitos de prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

La Corte confirmó la sentencia condenatoria, al encontrar probado que CAVC consignó voluntariamente información que no correspondía a la verdad en la resolución de nombramiento de EJÁG, respecto del cumplimiento de requisitos para acceder al cargo de secretario.

Sobre el tema, la Sala precisó que, las decisiones de un juez no se limitan a resolver los casos judiciales asignados a su despacho, sino que también debe proferir actos administrativos de vinculación de personal -entre otros-, respecto de los cuales, está obligado igualmente a actuar apegado a la ley.

En cuanto al delito de falsedad ideológica en documento público, concluyó que, el acusado obró con conocimiento de su ilegalidad y con voluntad de expedir los certificados (especificando tiempo, horario y funciones), en los que consignó falsamente que FARS y YLCL habían cursado la judicatura ad honorem en su despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que FARS y YLCL hicieron uso de los documentos falsos ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, y el procesado tenía conocimiento de la ilicitud de su obrar y aun así actuó para inducir en error al servidor público, la Sala Penal indicó que, ninguna duda existe en cuanto a la configuración del delito de fraude procesal.

SP248-2024(58249) de 14/02/2024

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. CAVC, cuando se desempeñó como Juez 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió la Resolución No. 007 del 1° de febrero de 2010, mediante la cual nombró en provisionalidad como secretario nominado de su despacho a EJÁG, persona a la que conocía al menos desde el año 2004.

2. En dicho acto administrativo consignó que (i) la lista de elegibles del cargo de secretario en propiedad se había agotado sin recibir postulaciones, y que, (ii) la hoja de vida de EJÁG evidenciaba que cumplía con los requisitos para posesionarse en dicho cargo, establecidos en el

Acuerdo PSAA-3560 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. La posesión se llevó a cabo el mismo 1° de febrero de 2010, según acta suscrita por el nominador y el posesionado, documento que fue aclarado mediante acta del 19 de febrero siguiente, con el fin de precisar que la posesión había sido en provisionalidad y no en propiedad, como se indicó erróneamente en un inicio.

4. Sin embargo, contrario a lo consignado en la Resolución No. 007, el posesionado para ese momento no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-3560 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, pues carecía del título profesional de abogado, lo que también contrarió los artículos 129 y 132 de la Ley 270 de 1996 o estatutaria de la administración de justicia.

5. El 15 de junio de 2010, el entonces juez CAVC profirió la Resolución No. 010, mediante la cual nombró y posesionó como auxiliar ad honorem de su despacho a FARS, y mediante certificación del 15 de abril de 2011, acreditó su desempeño en dicho cargo, con la descripción de funciones, tiempo de servicio, jornada laboral, entre otros datos. No obstante, dicho auxiliar *ad honorem* no desempeñó las funciones que le fueron certificadas.

6. El 13 de junio de 2011, mediante Resolución No. 015 y Acta No. 003 de la misma fecha, nombró y posesionó como auxiliar ad honorem de su despacho a YLCL, para que optara por el título de abogada; y el 20 de abril de 2012, certificó que había cumplido con ese requisito, con el desempeño de sus labores de manera ininterrumpida, desde el 13 de junio de 2011 al 13 de abril de 2012, con horario de 8 horas diarias, en jornada diurna, entre otros datos. A pesar de ello, durante el referido periodo la posesionada no desempeñó las funciones que certificó el juez, pues estaba vinculada laboralmente en el cargo de Supernumeraria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de manera presencial y en jornada diurna completa.

7. La certificación que expidió CAVC a FARS, fue radicada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, dicha entidad profirió la Resolución No. 1756 del 11 de mayo de 2011, reconociéndole el «requisito alternativo» para que

optara por el título de abogado, tanto así que actualmente porta la tarjeta profesional (...)

8. La certificación que le expidió a YLCL, también fue radicada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, autoridad que expidió la Resolución No. 2223 del 17 de mayo de 2012, reconociendo «la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar el título de abogado», tanto que actualmente porta la Tarjeta Profesional (...)

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley: a través de acto administrativo por el que se nombra a empleado / **JUEZ** - Facultades: nombrar al Secretario de su Despacho, potestad que debe ejercer respetando el ordenamiento jurídico y la legitimidad que tiene para expedir ese tipo de actos administrativos

«Del análisis conjunto de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral y que resultan relevantes para confirmar o descartar el alegato de la defensa, se tiene lo siguiente:

(i) En la Resolución No. 007 del 1º de febrero de 2010 «[p]or medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad», suscrita por el entonces juez CAVC, en la que nombró en provisionalidad a EJAG en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado 3º Administrativo de Villavicencio, consignó como uno de los considerandos:

«Que una vez estudiada la hoja de vida del doctor EJÁG, identificado con la C.C. (...), se determina que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-3560 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para acceder al cargo (...).» [Subrayas fuera del texto]

Al confrontar esta afirmación con la prueba documental No. 35 de la fiscalía, que corresponde al formato de hoja de vida del posesionado y que fue obtenida en la inspección que ordenó el ente investigador a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta, se evidencia que dicha hoja de vida fue suscrita por el posesionado el 5 de febrero de 2010, es decir, cuatro (4) días después de llevarse a cabo la posesión.

De modo que, de entrada, se advierte que el funcionario judicial afirmó, en el documento, que había estudiado la hoja de vida del posesionado

y determinado que cumplía con los requisitos para acceder al cargo, cuando en realidad no fue así, pues dicho documento fue diligenciado y suscrito tiempo después. En otras palabras, surge una realidad incontrovertible, y es que el servidor público, a efectos de proceder con el nombramiento y posesión del Secretario del despacho, consignó en la resolución de nombramiento, con plena voluntad, un hecho ajeno a la realidad.

[...] el formato de hoja de vida sí hace parte de la documentación que se examina en el trámite del nombramiento y posesión de los servidores judiciales, pues resulta indispensable a efectos de corroborar, precisamente, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para acceder a determinado cargo.

Dicho trámite lo conocía el funcionario judicial, en su condición de juez en carrera para la fecha de los hechos y, por ende, con un considerable recorrido profesional en la administración de justicia. Sabía que era imperativo su cumplimiento, pero optó voluntariamente por pasarlo por alto con miras a vincular a esta persona a su despacho, pese a la ausencia de requisitos.

(ii) La defensa sostiene, con miras a acreditar la existencia de un error de tipo, que EJAG allegó un acta de grado falsa con el fin de acreditar su condición de abogado, la que sirvió al juez de soporte para proferir los actos administrativos de nombramiento y posesión. [...]

[...] del examen conjunto de las pruebas tampoco se deduce, así sea sumariamente, que el acta de grado falsa haya existido. Si bien el propio EJAG reconoció que la «mandó a hacer» en una litografía, las labores de investigación de la fiscalía no dieron cuenta de su existencia y el documento tampoco fue aportado por la defensa para robustecer su tesis del error de tipo, como lo recalcó el a quo en la sentencia de primera instancia.

[...] el elemento subjetivo de la conducta de prevaricato por acción no exige acreditar la existencia de un móvil, sino que basta con que la decisión (en este caso, el nombramiento y posesión sin cumplir requisitos) haya sido proferida con conocimiento y voluntad, con independencia de si concurre además una motivación del servidor público para obrar de esa manera. La conciencia de la ilicitud también es

evidente, pero es una cuestión de culpabilidad que se evaluará en su momento.

[...]

Al respecto, se acreditó en el proceso que CAVC conocía a EJAG al menos desde el año 2008, cuando este último se desempeñaba como escribiente del Juzgado 25 Civil de Bogotá. El titular de ese despacho era compañero de estudio del aquí acusado (quien en ese entonces ejercía la profesión como litigante) y fue la persona que los presentó.

La defensa afirma que entre los entonces litigante y escribiente (respectivamente) siempre hubo una relación estrictamente laboral y que, en ese contexto, el primero de ellos vio al segundo desempeñarse en la administración de justicia, lo cual lo motivó a ofrecerle el cargo de Secretario de juzgado en Villavicencio y arrendarle una habitación en el apartamento donde vivía, esto último para reducir gastos.

Además, sostiene que no es trascendente que el procesado haya llamado al despacho judicial antes de posesionarse como juez para avisar que tenía conocimiento que el cargo de Secretario estaba vacante y que allí iba a nombrar a EJAG, por ser una persona «de su confianza», como lo aseguraron las testigos CPB y SCRA.

Se trata de eventos que contribuyen a dilucidar la relación previa (no necesariamente cercana o amistad íntima) que tuvo el acusado con quien iba a ser el Secretario de su despacho, pues no es menor el hecho de haberle ofrecido un cargo de no poca responsabilidad y, a la par, afirmar que se trataba de una persona «de su confianza». Esto claramente contradice las afirmaciones sobre el simple contacto visual o esporádico entre los dos, en el marco de actividades laborales.

Repárese además en que si fuera cierto que EJAG engañó al acusado haciéndole creer que era abogado, dicho evento no pudo ocurrir cuando se posesionó como Secretario de despacho en Villavicencio, en el año 2011, sino que necesariamente se remontaría al año 2008, cuando se desempeñó como escribiente en la ciudad de Bogotá en el Juzgado 25 Civil de Bogotá. [...]

La fiscalía también acusó y es motivo del recurso para controvertir la configuración del elemento subjetivo de la conducta, el hecho que el procesado vinculó al Secretario del despacho sin solicitar previamente al Consejo Seccional de la

Judicatura del Meta la respectiva lista de elegibles, o reportar la vacancia de ese cargo, pese a que existía registro de elegibles vigente.

[...]

Para la Sala, si bien el acusado no reportó la vacancia del cargo ante la autoridad competente, esa sola circunstancia no conllevaría necesariamente a concluir su voluntad de contrariar la ley, como lo concluyeron la fiscalía y la primera instancia, pues de la actuación resulta evidente que, ni en el año 2011 -cuando se posesionó EJAG-, hasta el 2013 cuando renunció, se allegó por parte de la autoridad competente la lista de elegibles del cargo, para su provisión en propiedad.

La falta de novedades administrativas en el referido cargo relacionada con la lista de elegibles, y pese a la vigencia del registro vigente, fue una situación que para la época predominaba no solo en ese juzgado sino en otros de igual categoría y especialidad en la ciudad de Villavicencio, como lo confirmó en el juicio oral el doctor JDSM, quien se desempeñaba para ese momento como juez en ese mismo distrito judicial.

6.4.2.7. No obstante, de los ordinales precedentes, pese a lo expuesto sobre la lista y el registro de elegibles, la prueba obrante en la actuación resulta suficiente para descartar la existencia de un error en la conducta del acusado y, por el contrario, confirmar que ejecutó la conducta de prevaricato por acción con conocimiento y voluntad, esto es, con dolo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, está probado que CAVC consignó voluntariamente información que no correspondía a la verdad en la resolución de nombramiento de EJAG, respecto del cumplimiento de requisitos para acceder al cargo de Secretario, y concretar así su vinculación al despacho. Y si bien la defensa insistió en que fue engañado con un acta de grado falsa, dicho documento no existió.

También que el entonces juez obró con absoluto desprecio de las responsabilidades que le asistían como titular del despacho, como la de poner en conocimiento a las autoridades competentes la ocurrencia de conductas punibles y remitir los documentos que obraban en su despacho sobre el particular, respecto de los cuales, tuvo el control mientras laboró en ese despacho.

La situación descrita ocurrió en el marco de una relación previa entre el nominador y el posesionado, la cual, si bien no puede catalogarse como una amistad íntima o cercana, sí evidencia que el acusado conocía suficientemente a EJAG y que dicha relación le permitió conocer no solo sus actividades laborales previas al año 2011, sino, específicamente, necesariamente si era o no profesional del derecho.

Está demostrado, entonces, que el acusado conocía que la persona a la que nombró y posesionó como Secretario de su despacho, que no era abogado y, aun así, voluntariamente procedió a vincularlo a la administración de justicia mediante acto administrativo, a sabiendas que se trataba de una decisión manifiestamente contraria a derecho.

En consecuencia, no es de recibo el argumento según el cual la conducta del acusado no causó daño alguno porque la persona que nombró como Secretario sin ser abogado desempeñó el cargo con eficiencia y sin tacha alguna, pues lo cierto es que la lesión al bien jurídico de la administración pública se materializó en el momento en que el funcionario contrarió los deberes que le asistían de adoptar decisiones, en este caso administrativas, apegado a la legalidad, moralidad, transparencia e imparcialidad»

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - El documento debe ser apto para servir de prueba de un hecho social y jurídicamente relevante / **TESTIMONIO**
- Valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Credibilidad: apreciación

«La fiscalía acusó al doctor CAVC, como autor, de dos (2) de estas conductas, por el contenido de las certificaciones que les expidió a FARS y a YLCL, de cumplimiento de la judicatura, cuando el servidor público ostentaba en propiedad el cargo de Juez 3° Administrativo de Villavicencio. Al primero, mediante oficio del 15 de abril de 2011, y a la segunda, según oficio del 20 de abril de 2012.

Estos documentos fueron expedidos por el servidor público, con ellos los estudiantes quedaron habilitados para acudir ante la autoridad competente y demostrar el cumplimiento de las exigencias requeridas para optar por el título de abogado (como en efecto lo hicieron), de ahí que tampoco se discuta que se

trata de un documento que pueda servir de prueba.

La problemática que se plantea es si se acreditó el elemento normativo del tipo penal de haber consignado una falsedad en los referidos documentos públicos, expedidos por el juez en el marco de su función certificadora. Para la fiscalía, estas personas no se desempeñaron como judicantes ad honorem del Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio, afirmación que fue respaldada en el juicio oral por los intervinientes y que también fue acogida por el a quo en el fallo de primera instancia.

La defensa, por su parte, controvierte las antedichas conclusiones con argumentos específicos para cada uno de los judicantes, lo que se analiza en lo sucesivo para verificar o descartar su acierto.

En relación con FARS, la defensa asegura que para la fecha en que hizo su judicatura estaba vigente el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, el cual no exigía disponibilidad exclusiva ni jornada completa (sin especificar el apartado específico de la norma que regulara este tema), así que, ante la falta de espacio físico en el despacho, el juez lo autorizó a trabajar desde su casa e ir ocasionalmente a las instalaciones del juzgado.

Esta tesis sobre el desempeño de la judicatura de modo virtual, no presencial o semipresencial, fue respaldada por el propio FARS; sin embargo, la credibilidad de su declaración en el juicio fue impugnada por la fiscalía, como lo recapituló el a quo, pues se contradujo con la entrevista que rindió durante la etapa investigativa, en la que aseguró que para el cumplimiento de ese requisito trabajó en el juzgado de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 pm.

A más de lo anterior, en el certificado suscrito por el funcionario judicial -en el que acreditó el cumplimiento del referido requisito para optar por el título de abogado- consignó que las funciones de ese cargo las desempeñó «de lunes a viernes, en jornada de ocho (8) horas diarias». Pese a ello, en contraposición, el propio FARS expuso en el juicio oral que diariamente dedicaba «no más» de seis (6) horas de su tiempo en el cumplimiento de la judicatura.

Adicionalmente, su declaración se contradujo con las de otros testigos, también de la defensa, quienes aseguraron que él sí desempeñó

presencialmente sus labores de judicante en el Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio, pese a la falta de espacio físico, dentro de sus instalaciones o en las del complejo judicial donde quedaba la sede de los demás juzgados administrativos.

[...]

En contraposición, las testigos de la fiscalía LOL (quien se desempeñaba como citadora del juzgado), SCRA (la servidora que antecedió al acusado en el cargo de juez y que luego trabajó como sustanciadora en ese despacho) y CPB (servidora en otro despacho, que trabajaba en el mismo edificio), aludieron al unísono que para la fecha de los hechos no hubo judicantes ad honorem en ese despacho.

[...]

Las supuestas contradicciones en que incurrieron estas testigos, como lo cuestionó la defensa, respecto de las circunstancias en que conocieron en actividades extralaborales a las personas a quienes luego hicieron pasar como judicantes, o que no recordaron con claridad las universidades donde estudiaban, de manera alguna se consolidan ni desdicen de la coherencia de sus relatos referidos a que en el despacho no tuvo estudiantes vinculados bajo la modalidad ad honorem durante los años 2011 y 2012.

[...]

En definitiva, se concluye que los documentos expedidos por el servidor público en relación con FARS, contienen afirmaciones falsas en cuanto a los requisitos de vinculación y el cumplimiento de la judicatura ad honorem en el Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio.

Respecto de YLCL también aplica la conclusión del apartado anterior referida a que, con los testimonios de LOL, SCRA y CPB, se acreditó que para los años 2011 y 2012 no hubo judicantes ad honorem en el Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio, y que, inclusive, en ese despacho judicial no existían hojas de vida de estudiantes vinculados bajo esa modalidad.

El acusado certificó documentalmente que esta persona ejerció como judicante por un periodo de 10 meses, del 13 de junio de 2011 al 13 de abril de 2012, «de lunes a viernes, en jornada de ocho (08) horas diarias». Sin embargo, como lo señaló la fiscalía en la acusación, y lo probó en el juicio oral, al mismo tiempo se desempeñó en el cargo

de «supernumeraria» de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de lunes a viernes, de 8:00 a 5:00, y un sábado cada 15 días, de 8:00 a 11:00 a.m.

[...]

Le asiste razón al ente investigador cuando aseguró que era imposible que estuviera en dos sitios a la vez. En contraposición, la defensa planteó en el juicio oral y en los recursos de apelación que ejecutó ambas funciones estando trabajando en Bogotá, pues las labores en la Secretaría de Hacienda no le repercutían un tiempo considerable. Se trata de un argumento que no conduce a concluir que pudo (material y jurídicamente) desempeñar las dos labores en forma simultánea.

En efecto, si bien el testigo ÓARF, quien era el coordinador del punto de atención donde laboró YLCL, confirmó que la carga laboral era variable y que había flexibilidad para que los servidores estudiaran o solicitaran permisos, en ningún momento ratificó que las labores en la Secretaría de Hacienda pudieran cumplirse junto con otro trabajo de tiempo completo, o que conociera la doble vinculación laboral de esta persona, y mucho menos, que le haya autorizado permisos para desplazarse a Villavicencio a cumplir con sus otras responsabilidades.

Adicionalmente, nada aporta al proceso la afirmación defensiva, según la cual, la vinculación de YLCL al despacho se evidenciaba en que durante dicho tiempo hubo una mejora significativa en las estadísticas, pues se trata de una circunstancia que no depende en exclusiva de una persona, sino de las labores del juez, de los empleados vinculados en nómina, y de aquellos en descongestión, que como se indicó en el juicio oral, también se desempeñaron en el juzgado en ese entonces.

Lo expuesto hasta ahora es suficiente para ratificar igualmente que los documentos expedidos por el servidor público, en relación con YLCL contienen afirmaciones falsas referidas a que cursó la judicatura ad honorem en el Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio»

DOCUMENTO PÚBLICO - Función certificadora del servidor público / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Se configura: cuando el servidor público consigna en el documento público hechos o circunstancias ajenas a la realidad / **FALSEDAD IDEOLÓGICA**

EN DOCUMENTO PÚBLICO - Se configura: al consignar información falsa en certificado de judicatura ad honorem

«La Sala advierte que en la actuación sí quedó en evidencia el referido vínculo entre el entonces juez y FARS y YLCL, y que el mismo, es un elemento para concluir la conciencia y voluntad del acusado de plasmar certificados donde se afirmaba que estas personas habían cumplido la judicatura en su despacho, cuando realmente no fue así.

En lo que respecta a FARS, existía un vínculo que, si bien no puede calificarse como de amistad íntima, sí refleja que no eran del todo extraños con el acusado cuando se materializó su vinculación al despacho judicial, y menos aun cuando le certificó falsamente que había cumplido el tiempo, horario y funciones de la judicatura.

Es del caso rememorar que esta persona supuestamente ingresó a dicho despacho judicial a cursar el requisito de grado por recomendación que le hiciera el entonces Juez 4° Civil Municipal de Villavicencio, quien conocía de tiempo atrás al aquí acusado; de ahí que pueda afirmarse la existencia de un vínculo entre ellos dos y no simplemente que nada ni nadie los relacionaba.

Adicionalmente, el propio FARS afirmó en su declaración en el juicio oral que le pidió a CAVC que «le echara una manito» con un proceso que tenía su «abuelito» en uno de los juzgados, y que este último le dijo que no podía hacer nada, evento que, a todas luces, denota un nivel de confianza considerable entre ellos dos (con independencia del eventual reproche jurídico penal de ese obrar).

Otra situación que resulta dicente al respecto, es que, como también lo declaró el propio FARS, él le presentó al juez (procesado en esta actuación) a DCO, en un lugar fuera del recinto del despacho, con quien tiempo después el funcionario judicial tuvo una relación sentimental, evento que también desmiente que el trato entre ellos dos hayan sido del todo distante.

Lo mismo ocurre en lo que atañe a YLCL. Respecto de ella, la defensa no controvertió que tuvo una relación sentimental con el acusado, tanto que en los alegatos de apertura planteó que el funcionario «se enamoró de su judicante y eso no es un pecado», refiriéndose explícitamente a esta persona. La discusión la centra en que,

según su dicho, el vínculo sentimental surgió una vez ella culminó su judicatura en el Juzgado 3° Administrativo de Villavicencio.

Estas afirmaciones se desvirtúan una vez son contrastadas con las declaraciones de LOL y SCRA, a quienes se les ha dado plena credibilidad, según se vio, cuando refirieron no solo que en el despacho del procesado nunca hubo judicantes, sino que conocieron a YLCL en un evento social donde el juez la presentó como su novia, con independencia de si también estuvo involucrado sentimentalmente con DCO.

Recuérdese que la supuesta judicatura tuvo lugar cuando LOL y SCRA eran empleadas del juzgado y podían dar fe de su existencia; adicionalmente, no desconocieron haber visto a YLCL, pero no como judicante, ejerciendo sus labores de lunes a viernes de 8:00 a 5:00 como lo certificó el acusado, sino en su rol de pareja sentimental o novia del juez para la fecha de los hechos.

Cabe agregar que el elemento cognoscitivo en este caso no se apoya en exclusiva en los vínculos entre el nominador y los supuestos judicantes, sino que, como acertadamente lo concluyó el a quo, su condición de funcionario judicial en carrera le permitía conocer el deber de consignar la verdad en los documentos suscritos en ejercicio de sus funciones, a pesar de lo cual optó voluntariamente por contrariar la verdad.

En definitiva, se concluye sin margen a duda que el acusado CAVC obró con conocimiento de su ilegalidad y con voluntad de expedir los certificados (especificando tiempo, horario y funciones), en los que consignó falsamente que FARS y YLCL habían cursado la judicatura ad honorem en su despacho»

FRAUDE PROCESAL - Dolo / **FRAUDE PROCESAL** - Bien jurídico tutelado: la administración pública, tanto judicial como administrativa

«[...] tanto FARS como YLCL hicieron uso de los documentos falsos ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, lo que conllevó a que el entonces director expidiera los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 1756 del 11 de mayo de 2011, reconociéndole a FARS el «requisito alternativo» para que optara por el título de abogado.

Actualmente esta persona porta la tarjeta profesional No. (...)

(ii) Resolución No. 2223 del 17 de mayo de 2012, reconociéndole a YLCL «la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar el título de abogado». Actualmente esta persona porta la tarjeta profesional No. (...)

De modo que ninguna duda existe en cuanto a la configuración del elemento objetivo del delito de fraude procesal.

En lo que respecta al elemento subjetivo de esta conducta, este se configura cuando el sujeto activo tiene conocimiento de la ilicitud de su obrar y aun así actúa para inducir en error al servidor público.

Sobre el particular, se tiene:

(i) La experiencia profesional de CAVC, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio, le permitían conocer a plenitud la modalidad de vinculación ad honorem que hacen estudiantes de derecho en la Rama Judicial.

(ii) Del mismo modo, que dicha vinculación es un requisito exigido por las universidades para proceder otorgar el título profesional en derecho, una vez se acredita su cumplimiento, y que a él

como titular del despacho le correspondía el deber de plasmar la verdad en las certificaciones que expedía con tal propósito, pues de lo contrario estaría habilitando irregularmente el trámite de obtención del título profesional.

(iii) Y finalmente, el servidor público sabía que la referida certificación era un documento exigido por la autoridad del Consejo Superior de la Judicatura encargada de avalar el cumplimiento de la judicatura, como requisito de grado para optar por el título de abogado. Tanto así que en el encabezado de cada una de estas certificaciones consignó que las expedía «[d]e conformidad con lo establecido en el art. 40 del D.L. 052 /87 y Dcto. No. 1862 de 1989 y para los efectos legales pertinentes».

El artículo en mención del primero de los citados decretos, regula las funciones para el ejercicio de empleos de la Rama Judicial, incluyendo el cargo de «auxiliar judicial», mientras que el segundo de los decretos regula los cargos «ad honorem para el desempeño de la judicatura», y en lo que aquí interesa, refiere que «[e]l servicio jurídico voluntario prestado durante un término no inferior a nueve (9) meses, servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado».

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

PUNITIVA - Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil / **LESIONES PERSONALES** - Agravadas: por motivo fútil, análisis probatorio / **LESIONES PERSONALES**- Agravadas: por motivo fútil, celos enfermizos

La Corte se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que confirmó la condena impuesta a EDCG, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales, agravado por motivo fútil y por poner en situación de indefensión a la víctima.

La Sala Penal no casó la sentencia, al observar que, el Tribunal no incurrió en el error por falso juicio de identidad que le fue atribuido, pues no tergiversó ni cercenó el contenido material de las pruebas testimoniales citadas. Por el contrario, al estudiar el agravante contenido en numeral 4 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, determinó

como innegable que las particularidades del caso permiten tener como fútil el motivo por el que el procesado cometió el delito, pues su causa fue insustancial y /o insignificante.

Adicionalmente, recalcó que, los celos enfermizos y agresivos son el ejemplo perfecto de algo baladí o trivial, pues devienen de una pauta de dominación que carece de todo sentido y solo perpetúa una falsa –y errada- creencia de que la mujer que está en una relación le pertenece al hombre, lo que evidencia que la acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió.

De igual manera, en relación con el invocado error por falso raciocinio, la Corte echo de menos la identificación de la máxima de la experiencia, principio lógico o regla científica que infringiera el escrutinio probatorio aplicado por los falladores, esto por cuanto, a EDCG no se le imputo ninguna conducta punible en donde el sujeto pasivo fuera un menor de edad. Tampoco

le fue aplicada alguna circunstancia de agravación punitiva que supusiera un mayor desvalor de resultado por el simple hecho de que la conducta delictiva recaiga en un menor de edad.

Y en ese sentido, indicó que, no tiene ningún sustento acusar a la sentencia por no haber analizado un presunto error de tipo, cuando el desconocimiento de la edad no tiene incidencia, en un elemento normativo del delito de lesiones personales por el que fue condenado, ni sobre las circunstancias de agravación que condicionaron su pena.

SP294-2024(56088) de 21/02/2024

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

El 23 de abril de 2017, EDCG se encontraba consumiendo licor en el establecimiento de comercio "EA". Durante el transcurso de la noche notó que, en varias oportunidades, el joven Y.M.Q., de 17 años, se le acercó a su compañera permanente CC para susurrarle cosas al oído. Por esa razón, hacia la una de la madrugada (1:00 a.m.), cuando el citado adolescente se disponía a abandonar el lugar, EDCG lo tomó desprevenido por la espalda y le reventó, en el lado derecho de la cara, una botella de ron que acababa de comprar. Con ello, le causó lesiones que dieron lugar a 20 días de incapacidad y a una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA - Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil / **LESIONES PERSONALES** - Agravadas: por motivo fútil, análisis probatorio / **LESIONES PERSONALES**- Agravadas: por motivo fútil, celos enfermizos / **LESIONES PERSONALES** - Agravadas: por motivo fútil, se configura

«Para poder entender la futilidad como circunstancia de agravación punitiva, aplicable al delito de lesiones personales en virtud del artículo 119 de la Ley 599 de 2000, esta Sala ha definido lo siguiente:

“Según la Real Academia de la Lengua Española, fútil (del latín *futilis*), es la palabra asignada a algo de “poco aprecio o importancia”. Significa esto que el homicidio agravado por la futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción existente entre su acción y la situación que se presentó. La valoración depende, obviamente, del contexto histórico y social, que es el que permite reputar algo como normal en la sociedad y por contraste como desproporcionado a esa “normalidad” o uno, en el que esté ausente un precedente explicativo del hecho de la víctima que genera la acción del victimario.

Las situaciones descritas en la norma en cita giran en torno a la causa o fin buscado con el hecho que develan un dolo más intenso y un mayor grado de culpabilidad que deben castigarse con mayor rigor. Dada su naturaleza esencialmente subjetiva se dificulta su demostración en casos particulares, lo que hace que en muchas ocasiones se corra el riesgo de imponer el agravante a partir de juicios moralistas, al margen del daño relacionado con la intensidad de la conducta o el motivo que se persigue, como se advierte en el sub examine dada la condición de minoría de edad de la víctima.

Es por ello que el funcionario judicial debe establecer el motivo y posteriormente verificar si el mismo es de tan poca relevancia que el sujeto activo orientó su voluntad y obtuvo un resultado cuya respuesta por parte del Estado debe ser mayor.

Resulta lógico sostener que todo homicidio se comete por una causa que razonablemente lo explique aunque no lo justifique. Sin embargo es en la insignificancia de la causa frente al delito cometido, donde radica la racionalidad de la imposición de una mayor sanción punitiva que le permita al juez sostener que se trata de la agravante descrita en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal.

El funcionario judicial que conoce el caso debe realizar un esfuerzo y un proceso comparativo con los modelos existentes en la sociedad para establecer la trascendentalidad [sic] de las circunstancias, ya que la norma no ofrece elementos para determinar que comportamiento es fútil. Esta labor requiere agotar una carga argumentativa fuerte, no fundada en razones de estricto contenido moral, para evidenciar que la

acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió. Para ello es necesario que la prueba ofrezca elementos suficientes que conduzcan a demostrar el elemento subjetivo que determinó al agente a cometer la conducta.

[...]

De estas breves reseñas jurisprudenciales se extraen las siguientes reglas para poder encajar una conducta punible en un homicidio agravado por el motivo fútil: (i) siempre debe establecerse cuál fue la causa o la razón que movió la voluntad del actor, (ii) posteriormente debe mirarse si la misma se encuentra demostrada en el proceso, y (iii) finalmente debe el funcionario judicial hacer un estudio muy ponderado, dependiendo de las circunstancias sociales y la personalidad del agente, para establecer si ese móvil resulta insignificante o no.

Frente a este último punto, resulta claro que en un conglomerado social muchas actuaciones pueden catalogarse de insignificantes mientras que en otro es probable que esa acción sea de vital importancia, sin excluir la posibilidad de que en uno u otro pueda resultar una acción ofensiva de manera par. Así por ejemplo escupir en la cara a una persona puede resultar humillante en cualquier parte del país. Igual el tocar las partes íntimas de una persona, sin perjuicio de que para ciertos sujetos esa acción resulte insignificante”.

[...]

Por lo anterior, se observa que, contrario a lo expuesto en la demanda de casación, el Tribunal, al afirmar que “ninguno de los testigos manifestó que hubiera percibido algún comportamiento inadecuado de la víctima frente a la compañera del señor E”, no incurrió en el error por falso juicio de identidad que le fue atribuido, pues no tergiversó ni cercenó el contenido material de las pruebas testimoniales citadas, por lo siguiente:

i) El menor Y.M.Q. le habló al oído en repetidas oportunidades a la señora CC y, al hacerlo, le puso la mano sobre el hombro;

ii) Presuntamente se acercó, aunque no se sabe pues ninguno escuchó qué le decía puntualmente, a decirle que acostara al bebé, sin que esté acreditado que se tratara de acciones ofensivas o con intenciones sexuales, pues ello no

fue advertido por los testigos presentes (JPQ, CDJCH, JMG y la propia víctima); y

iii) La señora CC dijo sentirse acosada por la insistencia en ese comportamiento y lo manifestó a viva voz.

No es posible decir que CG comenzó a gritarle a la mujer y amenazó con matarlos a ambos - aparentemente a la señora C y al menor-, pues la señora lo niega categóricamente.

Tampoco se advierte que hubiese errado el ad quem al señalar que “en el juicio simplemente se probó que el señor E tiene una personalidad impulsiva [...] una personalidad predispuesta a sentirlos [celos] sin ningún motivo real”.

Ello, debido a que CDJCH fue enfático en que “este señor estaba como loco [...] era como que lo enloqueció el trago”, con lo que no le hizo decir algo distinto.

Por el contrario, lo que pretende el libelista es imponer su criterio frente a la valoración que debía dársele a las pruebas, para concluir que, en realidad, EDCG advirtió una situación de incomodidad de parte de su compañera permanente -que, en su mente, obedecía a un coqueteo- y, en este sentido, atacó al menor por celos, con lo que su motivo no fue insignificante, esto es, no fue fútil.

Lo anterior es suficiente para que el cargo no prospere.

Adicionalmente, aunque la Corte se alejara del falso juicio de identidad propuesto y, en gracia de discusión, se involucrara con la valoración probatoria, no es válido afirmar que hablarle al oído a una mujer, en un espacio donde hay música a alto volumen, implique necesariamente un acto de coqueteo y, aunque se reconozca que ello le generó incomodidad a la señora C, quien se sintió acosada, no es acertado, como lo hace el casacionista, acudir a los celos para plantear una posible relación de proporcionalidad entre el motivo y el hecho, es decir, como algo normal en la sociedad, pues ello supondría admitir que, para alguien que tiene las características de un agresor de tipo celoso-enfermizo, la conducta es menos reprochable, siendo que en la jurisprudencia se ha dicho todo lo contrario.

Puntualmente, en la sentencia T-967 de 2014, la Corte Constitucional estableció que:

“[E]l maltrato psicológico a las mujeres está relacionado con el no acatamiento de órdenes,

rebeldía percibida en las mujeres que obstaculiza el ejercicio de su autoridad e infidelidad o percepción de ésta (Ramos, 2006) ... La necesidad que aparece en mayor grado asociada a ambos tipos de violencia [física y psicológica] es la de confiar en su pareja, relacionada con celos e infidelidad. Los problemas de comunicación ocupan el segundo lugar de incidencia, pero están asociados mayoritariamente a la violencia psicológica, seguidos por el sueño de ser buen padre y a la expectativa de que la esposa asuma bien las labores domésticas. Lo anterior ratifica que las creencias culturales dominantes de la sociedad patriarcal, la socialización y la construcción de identidad masculina, contribuyen a que se instale la violencia en las relaciones de pareja, dado que se considera a la mujer propiedad del hombre (Medina, Durán & Arévalo, 2013)»

FALSO RACIOCINIO - Técnica en casación: el recurrente debe evidenciar el desconocimiento de principios de la lógica, reglas de la experiencia o leyes de la ciencia / **FALSO RACIOCINIO** - Técnica en casación: el recurrente debe evidenciar la forma y el elemento de la sana crítica desconocidos por el juzgador / **FALSO RACIOCINIO** - Regla de la experiencia: el recurrente debe demostrar el fundamento de la que fue ignorada por el juzgador / **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Falso raciocinio: no lo constituye la discrepancia de la apreciación probatoria

«[...] para acreditar la existencia del yerro, el censor debe: i) señalar la prueba o la inferencia en la cual recayó el error; ii) identificar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que, en concreto, el juzgador desconoció en el proceso de valoración probatoria; y iii) indicar, de manera clara y precisa, las razones por las cuales su aplicación resultaba necesaria para la corrección de la conclusión cuestionada en el caso concreto.

Ahora, en tanto referente de valoración probatoria, la lógica concierne a la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal disciplina comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto), en cuanto a que los errores de razonamiento, en términos de lógica formal, se denominan falacias o silogismos aparentes o sofisticos, los cuales no implican cualquier yerro en el raciocinio o una idea falsa, sino errores

típicos en las relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión.

A su vez, la ciencia corresponde a un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales” por lo que las máximas científicas, a partir de las cuales se generalizan e interpretan los fenómenos, se formulan a partir del cómo y el por qué un hecho se realiza de determinado modo, pues, para que el sistema de conocimientos, en un área de la ciencia, deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable mediante métodos aceptados y estandarizados.

De otro lado, las reglas de la experiencia no pueden invocarse de cualquier manera. La construcción de una máxima fundada en el ordinario devenir de los acontecimientos de la vida en sociedad requiere de una estructura general y abstracta, definida por la Corte en los siguientes términos:

“[L]a experiencia forma conocimiento y los enunciados basados en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.

En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B”

Por lo tanto, el punto de partida formal para analizar la incursión en falso raciocinio es la formulación de una proposición con estructura de regla, apta para ser aplicada en términos generales y abstractos, con pretensión de universalidad, para así verificar si, al analizar el mérito de las pruebas, el razonamiento del juzgador deviene falso.

A la luz de tales premisas, el segundo cargo subsidiario por violación indirecta de la ley sustancial, formulado por el defensor de CGG, no tiene vocación de prosperar.

Esto, debido a que, como se ha dicho hasta el momento, el Juzgado de primera instancia

condenó al procesado como autor del delito de lesiones personales dolosas con deformidad física de carácter permanente, agravado por la situación de indefensión de la víctima y por motivo fútil, en los mismos términos de la acusación.

En consecuencia, le impuso las penas de 42.66 meses de prisión, multa equivalente a 46.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

En este sentido, a EDCG no se le imputo ninguna conducta punible en donde el sujeto pasivo fuera un menor de edad, es decir, que la edad fuera un elemento normativo de la tipicidad, como sucede, por ejemplo, con el acceso carnal en persona menor de catorce años.

Tampoco le fue aplicada alguna circunstancia de agravación punitiva que supusiera un mayor desvalor de resultado por el simple hecho de que la conducta delictiva recaiga en un menor de edad.

Por el contrario, los agravantes por los cuales se acusó y, asimismo, se condenó, como se vio antes, fueron por el motivo fútil y por la indefensión de la víctima -en el sentido de que le pegó el botellazo por la espalda, sin que Y.M.Q. pudiera, siquiera, esquivarlo-»

ERROR DE TIPO - Configuración: implica un problema de conocimiento sobre los hechos constitutivos del tipo penal / **ERROR DE TIPO** - Supone la falta de conocimiento de los ingredientes del tipo / **ERROR DE TIPO** - No se configura

«[...] tampoco quedó acreditado cómo el desconocimiento de la edad de la víctima (17 años y 4 meses) contiene la existencia un error de tipo.

Lo anterior, porque el error de tipo está descrito en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, de la siguiente manera:

“10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”.

Además, esta Sala ha señalado que esta categoría jurídica:

“[H]ace referencia al desconocimiento o conocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que pertenecen al tipo legal, con independencia de que estas tengan carácter fáctico, de naturaleza descriptiva (cosa, cuerpo, causalidad), o normativa, de esencia comprensiva (ajenidad, documento, funcionario) (CSJ SP, 10 abr. 2013, rad. 40116)”.

Así, “[e]sta figura se define como la discordancia entre la conciencia del sujeto activo y la realidad. Internamente este error consiste en una falta de representación o en una representación falsa sobre uno o varios de los elementos que describen la conducta penal”.

Con esto, no tiene ningún sustento acusar a la sentencia por no haber analizado un presunto error de tipo, cuando el desconocimiento de la edad no tiene incidencia, en ningún sentido, en un elemento normativo del tipo penal de lesiones personales por el que fue condenado, ni sobre las circunstancias de agravación que condicionaron su pena».

Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá